

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN, SEMINARIO Y TESIS



TESIS DE GRADO

(Tesis de Grado para optar el grado de Licenciatura en Derecho)

**“LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL Y LA VIGILANCIA
ELECTRÓNICA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD JURÍDICA”**

TUTOR: Dr. Arturo Vargas Flores

POSTULANTE: Univ. Iván Romario Quispe Loza

LA PAZ – BOLIVIA

2023

DEDICATORIA:

A Dios por haberme ayudado en todos los momentos difíciles e importantes de mi vida. Y por el Destino que me dio.

A mis padres y hermano por haberme colaborado a lo largo de este camino.

En especial dedicar esto a mi madre que siempre me aguantó todo lo malo que hice, le debo muchísimo, no creo que la vida me alcance para agradecerle todo lo que hizo por mí. La quiero mucho.

AGRADECIMIENTO:

Al Dr. Arturo Vargas Flores, Tutor de la presente Tesis de Grado, por guiarme hasta el objetivo señalado, y sobre todo por el conocimiento, paciencia y el tiempo que me brindó.

A la Universidad Mayor de San Andrés por haberme acogido en sus aulas y a los docentes que me guiaron a lo largo de mi formación profesional.

RESUMEN

La presente tesis versa sobre el uso de la vigilancia electrónica como una alternativa a la medida cautelar personal más grave dentro del ordenamiento jurídico penal, que sin duda es la detención preventiva, siendo esta uno de los principales problemas que se presenta en los procesos judiciales; ya que conlleva asegurar que el estado cumpla con su función de perseguir y castigar la comisión de hechos delictivos.

Ahora bien, el uso indiscriminado de la medida cautelar de detención preventiva es uno de los principales problemas que generan hacinamiento en los establecimientos penitenciarios en nuestro país Bolivia. Mediante el uso de manillas electrónicas se pretende que existareducción poblacional penal y respeto de los derechos al procesado y/o investigado; Así también generar un menor costo al estado en lo referente a manutención de internos a nivel nacional.

El trabajo de investigación de la presente tesis se realizó en la Ciudad de La Paz, en la cárcel de San Pedro, y la cual se inicia con la introducción, dentro de ella se encuentra los antecedentes nacionales e internacionales en la cual se hablará acerca de cómo en diferentes países existe problemas de hacinamiento y también de lo importante que es la implementación de medidas de vigilancia electrónica usando la tecnología como medio facilitador al control de ciertas medidas disciplinarias y la situación de los centros penitenciarios.

Palabras clave: Deshacinamiento carcelario, detención preventiva, vigilancia electrónica, ordenamiento jurídico, contaminación criminal.

ABSTRACT

This thesis deals with the use of electronic surveillance as an alternative to the most serious personal precautionary measure within the criminal legal system, which is undoubtedly preventive detention, this being one of the main problems that arises in judicial processes; since it entails ensuring that the state fulfills its function of prosecuting and punishing the commission of criminal acts, but this must be carried out without violating the right to the presumption of innocence, a situation that is currently being violated in a way, where it seems that the only way to ensure the presence of the accused, the non-escape and the non-obstruction of the investigation of the truth, is preventive detention, a precautionary measure widely applied by the judges.

Likewise, the objective of ensuring the sanction to be imposed in a criminal act can be met if the defendant is monitored by means of an electronic handle, since one of the main functions of preventive detention is to reduce the risk of flight and of not hindering the evidentiary activity, which could be accomplished through GPS monitoring of the accused or investigated.

However, the indiscriminate use of the precautionary measure of preventive detention is one of the main problems that generate overcrowding in prisons in our country Bolivia. Through the use of electronic handles, it is intended that there be a reduction in the criminal population and respect for the rights of the accused and/or investigated; In this way, it also generates a lower cost to the state in relation to the maintenance of inmates at the national level.

The research work of this thesis was carried out in the City of La Paz, in the San Pedro prison, and which begins with the introduction, within it is the national and international

background in which it will be discussed about how in different countries there are problems of overcrowding and also how important it is to implement electronic surveillance measures using technology as a means of facilitating the control of certain disciplinary measures and the situation of prisons; As well as in other countries, the use of electronic handles has made a great contribution in terms of decrowding and respect for fundamental rights, thus ensuring the function of the state, such as sanctioning and prosecuting criminal acts with effective respect for human rights. .

Finally, the development of the present investigation led to the conclusion that the application of electronic surveillance through the electronic handle or any other monitoring device will be a means to ensure the presence of the accused in the process and likewise while the investigation lasts. and the responsibility in a criminal act is determined, thus avoiding affecting the family and work life and threatening the health of an innocent person investigated. It will also contribute to avoid criminal contamination, prison overcrowding and the State will benefit from the expenses incurred to cover their food, stay, health and other benefits that the State covers for those deprived of liberty in our country.

Keywords: Prison overcrowding, preventive detention, electronic surveillance, legal system, criminal contamination.

**“LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL Y LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA
COMO MEDIDA DE SEGURIDAD JURÍDICA”**

ÍNDICE

RESUMEN.....	4
INTRODUCCIÓN.....	12
1.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	17
2.- PROBLEMATIZACIÓN	19
3.- DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS.....	19
3.1.- DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	19
3.2.- DELIMITACIÓN TEMPORAL	20
3.3.- DELIMITACIÓN ESPACIAL	20
4.- FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
4.1.- LOS NIVELES DE HACINAMIENTO SON CRÍTICOS, SUPERANDO EN ALGUNOS ESTABLECIMIENTOS EL 600%.....	24
4.2.- LOS BENEFICIOS CON LA IMPLEMENTACIÓN DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA 25	
5.- OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS.....	26
5.1.- OBJETIVO GENERAL.....	26
5.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	27
6.- HIPÓTESIS DEL TRABAJO.....	27
7.- VARIABLES.....	28
7.1.- VARIABLE INDEPENDIENTE	28
7.2.- VARIABLE DEPENDIENTE.....	28
8.- METODOLOGÍA Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS.....	28

8.1.- MÉTODOS.....	28
8.1.1.- Método General	28
8.1.2.- Método Específico	29
9.- TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS.....	30
9.1.- TÉCNICA BIBLIOGRÁFICA.....	30
9.2.-TÉCNICA DE ENCUESTA	31
9.3.- TÉCNICA DE ENTREVISTA.....	32
9.4.- TÉCNICA DE CUESTIONARIO	32
MARCO HISTÓRICO	35
1.1.- MEDIDAS CAUTELARES EN EL DERECHO ROMANO	35
1.2.- ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN ESPAÑA	37
2.2.- ANTECEDENTES DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO	39
2.2.1.- MEDIDAS CAUTELARES EN ESTADOS UNIDOS	39
3.1.- ANTECEDENTES DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	41
3.1.- ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DEL ESTADO DE MÉXICO 44	
3.2.- MEDIDAS CAUTELARES EN BRASIL	46
a). – Prisión en Flagrancia	47
4.- ANTECEDENTES DE MEDIDAS CAUTELARES EN BOLIVIA	51
4.1.- CÓDIGO DE PROCEDERES SANTA CRUZ.....	51
4.2.- ANTECEDENTES DE MEDIDAS CAUTELARES CON RELACIÓN A MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES EN BOLIVIA	52
4.3.- MEDIDAS CAUTELARES VIGENTE EN BOLIVIA CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY Nº 1173. 55	

5.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD.....	57
6.- FUNDAMENTO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ANTECEDENTES DE MEDIDAS CAUTELARES Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA	60
Los antecedentes de Medidas Cautelares y la Vigilancia Electrónica datan ya de muchos años atrás en las ciudades con un avance tecnológico, en lo cual se ha demostrado que con la incorporación de la Vigilancia Electrónica en los Regímenes Penitenciarios	60
MARCO TEÓRICO	62
2.- CONCEPTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	62
6.- LA TEORÍA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA OBRA DE CALAMANDREI.....	77
8.- LA TEORÍA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL BOLIVIANO	79
9.- CONCEPTO DEL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA.....	80
10.- TEORÍA DEL TRATADISTA, LUZÓN PEÑA CON RELACIÓN A LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA	82
11.- TEORÍA DEL TRATADISTA JURISTA POZA CISNEROS CON RELACIÓN A LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA.....	83
12.- TEORÍA DEL JURISTA GUDIN RODRIGUEZ CON RELACIÓN A LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA	83
13.- TEORÍA DE JORGE ROBERTO MARADIAGA CON RELACIÓN A LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA	84
15.- FUNDAMENTO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS TEORÍAS DESARROLLADAS “LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL Y LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD JURÍDICA	87
MARCO JURÍDICO.....	91
1.- CONCEPTO DE MEDIDAS CAUTELARES	91

2.- LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EL DERECHO PROCESAL PENAL.....	93
3.- ¿LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES PUEDEN SER ADOPTADAS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.....	94
5.- GARANTÍAS JURISDICCIONALES.....	99
6.- LEGISLACIÓN NACIONAL.....	100
6. 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.....	100
6.2.- CÓDIGO PENAL BOLIVIANO.....	102
7.- LEGISLACIÓN COMPARADA.....	105
7.1- ARGENTINA.....	105
7.2- BRASIL.....	107
7.3.- COLOMBIA.....	110
7.4- CHILE.....	112
7.5 ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA.....	114
MARCO PRÁCTICO.....	120
1.- COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS PLANTEADA.....	120
2.- PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	120
CONCLUSIONES.....	139
RECOMENDACIONES.....	141
BIBLIOGRAFÍA.....	150

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación que lleva por título **“LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL Y LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD JURÍDICA”** tiene la finalidad de incluir de manera objetiva la vigilancia electrónica como medida de seguridad a las medidas cautelares de carácter personal en el Código Procedimiento, si bien existe la vigilancia electrónica al imputado en el Art. 231 bis. I.7. en el Código Procedimiento Penal, este mismo carece de fundamentación y aplicación explícita, por lo mencionado, es de suma importancia enfocarnos específicamente en la vigilancia electrónica como una medida cautelar para llegar a un resultado eficaz, si bien las medidas cautelares de carácter personal son instrumentos procesales aplicados de manera excepcional en contra del imputado con la finalidad de garantizar que el proceso penal cumpla su fin esencial cual es la investigación de la verdad impidiendo consiguientemente que se evada la acción de la justicia.

La vigilancia electrónica por otro lado, surge a partir de la imperiosa necesidad de combatir la sobrepoblación de internos en los diferentes establecimientos penitenciarios del mundo y, en el presente caso como es Bolivia y en específico la cárcel de San Pedro (La Paz), y esta situación sin duda no permite un adecuado cumplimiento de los fines que tiene el instituto nacional penitenciario, en reeducar rehabilitar y reincorporar al penado a la sociedad. El sistema de vigilancia electrónica también sería una forma de asegurar la asistencia durante todo el proceso al imputado y también de garantizar la ejecución de la pena; Así mismo generar un menor costo en el mantenimiento diario de internos, entre otros beneficios que desarrollaré más adelante

En la actualidad y en la realidad de nuestra justicia boliviana es evidente que la detención preventiva es aplicada en Latinoamérica desde hace más de 10 años de manera arbitraria y es una constante en varios países de nuestra región. En un reciente Informe que hacen mención sobre personas privadas de libertad, indicó que el uso exagerado de la detención preventiva es una de las problemáticas más preocupantes; y señaló que esta distinción en el sistema de justicia es lo que genera el hacinamiento carcelario junto a la falta de división entre sentenciados y procesados.

Con la incorporación de Vigilancia Electrónica en medidas cautelares se pretende asegurar el desarrollo de la investigación del delito y la presencia del autor del hecho ante el órgano jurisdiccional a efectos de realizar los actos procesales correspondientes y para evitar su inasistencia y consecuente frustración de celebración del juicio oral y público. Es muy evidente que en la actualidad la aplicación de la detención preventiva parece ser la regla en la mayoría de los delitos, sobre todo aquellos que atentan contra la vida, integridad física o sexual de una mujer, situación muy delicada que en la mayoría de los casos el Juez aplica la detención preventiva fundada siempre en razones de evitar la fuga o el riesgo de obstaculización del imputado, entonces la vigilancia electrónica se plantea como una alternativa objetiva de que el imputado no fugue o no obstaculice la investigación, ya que al estar monitoreado se podría evitar estas situaciones posibles.

Las Medidas Cautelares con Vigilancia Electrónica solo serán impuestas excepcionalmente, siempre mediante resolución judicial fundada y durara el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación.

El presente trabajo de investigación está dividido en los siguientes capítulos:

- **CAPÍTULO I MARCO HISTÓRICO.**

El Marco Historio es donde se plantean cada una de las fechas o las épocas en la que se dio un determinado suceso, también se plantean los hechos más importantes de ese determinado suceso, se plantea el origen de por qué se dio, como se dio, las proyecciones, la culturalización hasta nuestros tiempos y todo lo relacionado al tema desde el punto de vista historio.

- **CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO.**

Nos permite definir el problema desde determinadas escuelas o corrientes, que da respuesta tentativa a la presente investigación.

El marco teórico tiene un propósito fundamental dentro de la tesis: situar el problema de investigación dentro de un conjunto de conocimientos que nos permitirá delimitar teóricamente los conceptos planteados de las diferentes corrientes o escuelas

- **CAPÍTULO III JURÍDICO.**

El Marco Jurídico es una herramienta legal para el sustento con las leyes y normas jurídicas en la presente investigación. El Marco Jurídico hace directa referencia

a cualquier tema relacionado al derecho usado generalmente como adjetivo, podemos encontrar que su uso está ligado estrechamente a la las leyes y normas.

- **CAPÍTULO IV MARCO PRÁCTICO.**

El marco práctico es una parte del trabajo de investigación que nos permitirá mostrar datos cuantitativos y cualitativos de todo el desarrollo realizado, describiendo cada uno de los procesos y actividades efectuadas, utilizando para esto, una serie de instrumentos matemáticos y analíticos, describiendo cada una de las etapas o fases estudiadas en la fase del diagnóstico, trabajo de campo y el análisis, mostrando la interpretación de los resultados, si es posible de manera gráfica.

**DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN
DE
TESIS DE GRADO**

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

DE

TESIS DE GRADO

“LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL Y LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD JURÍDICA”

1.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

El tema de la presente investigación que es **“LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL Y LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD JURÍDICA”**, pretenden determinar y dar la solución a los problemas jurídicos que han surgido en medidas cautelares de carácter personal con el uso de los distintos tipos existentes de Vigilancia Electrónica como parte de medidas cautelares de carácter personal. La razón de ser de esta investigación es colaborar con el conocimiento sobre el tema, dada la aprobación de una ley sobre vigilancia electrónica beneficiará la vida de varios privados de libertad con detención preventiva. Por ello, se torna palpable la necesidad de un estudio serio sobre el tema, en parte para aprender de la experiencia internacional y no cometer los mismos errores ocurridos en otras latitudes.

La Ley sobre vigilancia electrónica dentro de medidas cautelares personales en materia penal debe formar parte de un plan del poder legislativo para disminuir el hacinamiento en cárceles, pero también con la vigilancia electrónico se buscan otros fines, como el cumplimiento de la pena en un medio extra carcelario para evitar los efectos nocivos de la prisión del detenido preventivo y de sus familiares, ayudar a preservar los lazos familiares y

profesionales, limitar el daño y estigma causado por la detención y preservar el estado de inocencia, un gran problema que tiene la Ley actual es que determina el regreso a la cárcel como única consecuencia del incumplimiento de las condiciones impuestas por el juez. Por lo tanto, en esta investigación se analizan las sanciones distintas que existen en el derecho comparado para este tipo de situaciones.

Doctrinariamente, se dice que el derecho penal debe utilizarse como ultima ratio. Se considera que debe acudir a él una vez que otros mecanismos de control social e instituciones tal como la familia, la educación y la comunidad han fallado. Pero, lamentablemente, en Bolivia esto no es así, cada vez los jueces recurren en mayor medida a medidas cautelares extremas como ser la detención preventiva y los legisladores al elevamiento de penas de detención como “paliativo” para la delincuencia, misma que se siente elevada gracias a la constante exposición a noticias sobre delitos en los medios de comunicación masiva.

El fin de esta investigación es coadyuvar y demostrar como una mejor alternativa de Medidas Cautelares con el control de Vigilancia Electrónica y proporcionar nuevas herramientas a los jueces en el área penal, con las cuales tratar de manera diferente a las personas con detención preventiva y a los privados de libertad con sentencia ejecutoriada. Al ser la justicia un problema de distribución, no puede haber un trato justo en este sentido si a la mayoría de delitos se les trata de la misma manera, con privación de libertad como única pena, sin tener en cuenta las particularidades de cada persona condenada o imputada y sus posibilidades como ser humano.

2.- PROBLEMATIZACIÓN.

¿Cómo contribuirá la aplicación a la Supervisión de la Ejecución de las Penas?

¿Qué cifras de Sobrepoblación Carcelaria se aliviarán con la implementación de vigilancia electrónica en medidas Cautelares personales?

¿Es necesaria la implementación la Vigilancia Electrónica en Medidas Cautelares como Seguridad Jurídica?

¿Qué ventajas y desventajas traería consigo su implementación de Vigilancia Electrónica como medida Cautelar?

¿Está nuestro país en condiciones de aplicar este novedoso instrumento de control?

3.- DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS.

3.1.- DELIMITACIÓN TEMÁTICA.

La presente investigación en cuanto a la temática **“LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL Y LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD JURÍDICA”**, Se desarrolló en el marco del Derecho Procesal Penal, Derecho Penal y así mismo por su estrecha relación con el Derecho Constitucional y Derecho Penitenciario, en lo referente a las garantías Constitucionales, desde luego también con el Derecho Internacional ratificados por Bolivia, así también se realiza un estudio de derecho comparado con las legislaciones de otros países.

3.2.- DELIMITACIÓN TEMPORAL.

El tema de la investigación se realizó comprendidos entre los años de 2010 – 2021, lo cual nos permitirá comparar los datos estadísticos conforme a lo que fueron cambiando las normas jurídicas pertinentes a la problemática.

3.3.- DELIMITACIÓN ESPACIAL.

La presente investigación es de interés nacional pero se efectuó en el Departamento de La Paz, en el Régimen Penitenciario de San Pedro. También se toma en cuenta debido que en esta jurisdicción se encuentra instituciones inmensas a la problemática, como ser el Ministerio de seguridad, Ministerio Público y otras instituciones inmersas en la problemática.

4.- FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.

La Vigilancia Electrónica en Medidas Cautelares Personales tendrá un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito de imputado en materia penal, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar señalado como tal por quien es objeto del citado control. Para el imputado, la vigilancia electrónica en medidas cautelares personales será una alternativa de restricción del mandato de comparecencia, que será dispuesta por el juez a petición de parte, a fin de garantizar la permanencia del imputado en el proceso.

En vista de que los centros penitenciarios a nivel nacional vienen saturándose en nuestro país y en la posibilidad de solucionar este problema penitenciario, se investigó profundamente para la implementación de la vigilancia electrónica personal, plasmándose finalmente con la presente investigación cuyo objetivo central, entre otros, será otorgarla libertad a la persona implementando un sistema de control efectivo y desde luego disminuir los índices de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, los cuales colocan en riesgo los derechos fundamentales y constitucionales de las personas reclusas, asociados a las bajas condiciones de vida y precariedades en la salubridad, salud y seguridad de los establecimientos, y sobre todo que se puedan alcanzar los fines de la pena, en particular que se logre la reinserción a la sociedad del imputado y que pueda alcanzar una estabilidad familiar y laboral.

El hacinamiento penitenciario a nivel nacional es un problema que no solo preocupa al Estado Boliviano, sino también a la población en su conjunto. La política criminal orientada por el Estado boliviano no viene rindiendo sus frutos de manera positiva, es decir, la preocupación de nuestros legisladores, en representación del Estado, estriba sobre todo en criminalizar las conductas humanas con penas totalmente gravosas, muchas de las cuales rebasan el bien jurídico tutelado.

Las referidas penas no son proporcionales y cuyo efecto inmediato es que las personas involucradas en un evento delictual deben ser internados y privados de su libertad ambulatoria en un establecimiento penitenciario por mandato judicial, como viene ocurriendo actualmente con los delitos de “flagrancia”, lo que trae como consecuencia que los mismos cada día se vayan incrementando significativamente, creando al mismo tiempo al interior de los penales otro tipo de problemas intracarcelarios, como son las enfermedades de toda clase, el mantenimiento de los

mismos internos, etc., con la particularidad de que se hace casi imposible de conseguir la famosa resocialización, Por el contrario, estos internos se disocializan, pasando a convertirse en delincuentes residuales, que en el fondo significa reincidencia en el mundo delictivo, toda vez que en estos tiempos las cárceles se han convertido en centros de adoctrinamiento criminal y sus efectos resultan peores cuando los primarios son reclusos con los reincidentes, habituales en el mundo delictivo, sí, a estas alturas conviene interrogarse para qué sirven las cárceles?. Lógicamente, la respuesta es obvia, en el sentido de quienes pasan por un penal, al margen de sufrir la estigmatización social, familiar, cultural, etc., se habrán adoctrinado en el mundo del hampa delictual con honrosas excepciones, claro está, de tal manera que al salir del penal serán una amenaza inminente (García Caba W. , 2020, pág. 82).

Estamos convencidos de que la implementación efectiva de la Vigilancia Electrónica en medidas Cautelares Personales en Bolivia va a permitir reducir significativamente la sobrepoblación carcelaria, así como podrá evitar la aplicación excesiva por parte de los jueces de la medida de coerción procesal (personal) llamada “Detención Preventiva ”, regulada por el artículo 231 bis del Código Procesal Penal, cuando la misma debe adoptarse en *supuestos muy excepcionales*, significando entonces que una gran parte de la población penitenciaria al estar sometida a la vigilancia electrónica personal no tendrá la obligación de estar en un establecimiento penitenciario privada de su libertad, sino que, como consecuencia del mismo, podrá afrontar el proceso judicial en libertad bajo vigilancia y cumpliendo ciertas reglas de conducta previstas en el artículo 231 bis del Código Procesal Penal y aquellas que el juez considere necesarias.

En los últimos años la problemática penitenciaria, sobre el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y el desmesurado uso de la detención preventiva, ha sido propuesta de discusión en diferentes proyectos de investigación y demás estudios realizados por distintos juristas y conferencistas, como bien lo deja claro los datos estadísticos, donde refleja que los problemas de hacinamiento son graves y que una salida o aporte al deshacinamiento penal sería la vigilancia electrónica personal tipificado en el numeral I. 7., del Art. 231 bis de Código Procedimiento Penal. Sobre todo para que pueda aplicarse en el menor plazo posible, las personas beneficiadas podrían ser aquellas personas que están con detención preventiva, a espera de una sentencia que podría ser absolutoria o condenatoria, la vigilancia electrónica personal podrá ser dispuesta por el juez, como alternativa a una eventual detención preventiva, esto se daría a petición del imputado o procesado, con la finalidad de asegurar la presencia de los procesados en el proceso judicial y ayudar en el deshacinamiento carcelario del país.

De la misma manera se señala que el uso excesivo de la detención preventiva también es una de las causas primordiales del hacinamiento. En Bolivia existen presos que no tiene una condena, esto es uno de los problemas endémicos. Como sostiene CIDH, una de las causas que aportan a la crisis de los sistemas penitenciarios el uso de la detención preventiva de manera no excepcional; este tipo de usos no sólo constituye una gravísima vulneración a los derechos humanos, sino que además aporta a que el sistema carcelario en Bolivia continúe en una grave crisis.

Sobre las Medidas Cautelares nos menciona que la detención preventiva solo se acudirá como último recurso, teniendo en cuenta la investigación del supuesto delito cometido, también se considera el principio de presunción de inocencia, la cual está reconocida en el

artículo 116.I. de la Constitución Política del Estado donde señala: “*Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá más favorable al imputado o procesado*”. Es entonces que la detención preventiva no se puede usar como una forma de anticipar la pena, pues estaríamos hablando de una vulneración a la Constitución Política del Estado y a la presunción de inocencia.

4.1.- LOS NIVELES DE HACINAMIENTO SON CRÍTICOS, SUPERANDO EN ALGUNOS ESTABLECIMIENTOS EL 600%

El hacinamiento es producto de que la mayoría de los privados de libertad son preventivos. Según datos de la Dirección General de Régimen Penitenciario, en Bolivia el nivel de sobrepoblación carcelaria alcanza al 302%, ya que el total de las cárceles están habilitadas para albergar a 4.884 individuos y en la actualidad superan los 13.940 sin embargo datos de Naciones Unidas refieren que en algunos casos sobrepasa los 600%. (DEFENSORIA del Pueblo Estado Nacional Plurinacional, 2016)

Los casos más graves de hacinamiento se dan en las cárceles de Quillacollo, construida para 30 personas y que actualmente alberga a 320; San Roque (Sucre) con capacidad para 60 y actualmente con 494; Palmasola (Santa Cruz) que acoge cerca de 5.450 privados de libertad y su capacidad es de 600; San Pedro (La Paz) con capacidad para 800 personas y actualmente con una población de 2.300. En Riberalta, Guayaramerín, Trinidad y San Sebastián la situación es igualmente crítica. Bajo estas condiciones generales es evidente que la forma en la que viven las personas privadas de libertad constituye una flagrante vulneración de sus derechos.

El hacinamiento, a su vez, provoca muchos otros problemas asociados como la falta de espacio y la promiscuidad así como la venta y el tráfico de lugares para pernoctar manejados por los delegados de sección. Se tiene una deficiente atención en salud y alimentación; insuficiencia de programas educativos y rehabilitación, así como de oportunidades de acceso a los pocos existentes. Inseguridad física, puesto que se ha excedido los niveles posibles de control por infraestructura inadecuada y falta de recursos humanos.

Todos estos aspectos contribuyen a facilitar la acción de ilícitos y la disputa por el control de las cárceles. De esa manera los centros no cumplan con la tarea fundamental señalada en la CPE, relativo a la reinserción social.

En mayo del 2015, el documento “Hoja de Ruta para la Reforma Penitenciaria a Partir de la Reducción del Hacinamiento”, elaborado por autoridades del Mi-

4.2.- LOS BENEFICIOS CON LA IMPLEMENTACIÓN DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA.

Como aspectos positivos de este tipo de medidas, se puntualizan los siguientes:

- a) Permiten al recluso permanecer en sociedad, dentro de su círculo familiar, no pierde su trabajo y al mismo tiempo repara el daño provocado.
- b) No utiliza la cárcel y en consecuencia se evita el hacinamiento en la misma y los gastos al Estado para su mantenimiento.
- c) Cambia la imagen o percepción que tiene la sociedad sobre las personas que infringen normas penales, al comprobarse que no son forzosamente malos individuos sino recuperables socialmente.

d) Impide el aislamiento que ocasiona la prisión y le permite al infractor continuar conviviendo en sociedad realizando las tareas normales a que está acostumbrado.

e) Evita la negativa estigmatización social que importa el paso por una cárcel.

f) La contaminación de actos delincuenciales dentro del régimen penitenciario.

5.- OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS.

5.1.- OBJETIVO GENERAL.

- Proponer un conjunto de bases jurídicas e institucionales para incorporar la vigilancia Electrónica con relación a Medidas Cautelares Personales en el Código Procedimiento Penal para beneficiar los siguientes resultados: Menor gasto económico al Estado, la contaminación criminal de los privados de libertad, el hacinamiento carcelario y beneficio a los Detenidos Preventivos.

5.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Determinar la normativa legal nacional e internacional que rige los dispositivos de vigilancia electrónica en Bolivia.
- Diagnosticar la eficiencia de la normativa legal nacional que rige la vigilancia electrónica en Medidas Cautelares descritas en el Art. 231 bis. Del Código Procedimiento Penal boliviano.
- Analizar desde el punto de vista jurídico las consecuencias que ocasiona la falta de aplicación de Vigilancia Electrónica como Medida Cautelar en el Código Procedimiento Penal boliviano.
- Examinar las sanciones utilizadas en derecho comparado ante el incumplimiento del Monitoreo Electrónico.
- Analizar la Constitución Política del Estado
- Analizar Código Penal y el Código Procedimiento Penal boliviano.

6.- HIPÓTESIS DEL TRABAJO.

Con la Vigilancia Electrónica como parte de Medidas Cautelares Personales se evitará la contaminación criminal, el hacinamiento carcelario y el Estado se beneficiara con los gastos que corren para cubrir su alimentación, estadía, salud y otros beneficios que el Estado cubre a los privados de libertad.

7.- VARIABLES.

7.1.- VARIABLE INDEPENDIENTE.

Investigación de Medidas Cautelares Personales y la Vigilancia Electrónica como Medida de Seguridad en el Código Procedimiento Penal boliviano.

7.2.- VARIABLE DEPENDIENTE.

Evitar contagio criminal, hacinamiento carcelario y menor gasto económico para el Estado.

8.- METODOLOGÍA Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS.

8.1.- MÉTODOS.

8.1.1.- Método General.

Se aplica los siguientes métodos en la investigación.

A. Método Deductivo.

Que nos permitirá para un procedimiento que parte de lo general para establecer un conocimiento particular así de la visión de los fundamentos doctrinales y jurídicos sobre la Medida Cautelar personal y Vigilancia Electrónica como medida de seguridad jurídica.

B. Método de Observación.

Nos permitirá percibir determinados hechos de la realidad concreta con base a determinar teorías e hipótesis, también nos permitirá recabar información empírica con relación a Vigilancia Electrónica en medidas Cautelares.

8.1.2.- Método Específico.

Se aplica los siguientes métodos en la investigación.

a) Método Exegético.

Nos permitirá a describir el verdadero sentido y alcance del Art. 31.bis del Código Procedimiento Penal para la determinación de

la voluntad o intención del legislador para inferir sobre la Vigilancia Electrónica en medidas Cautelares de Carácter Personal.

b) Método Histórico.

Nos servirá para indagar los fundamentos jurídicos y las normas legales al respecto de Vigilancia Electrónica como parte de Medidas Cautelares de Carácter Personal.

c) Método Teleológico.

Nos permitirá analizar el ordenamiento jurídico sobre las normas de Medidas Cautelares y la Vigilancia Electrónica, para poner en descubierto los principios, valores y fines concretos del código Procesal Penal actual.

9.- TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS.

9.1.- TÉCNICA BIBLIOGRÁFICA.

Es un proceso mediante el cual permite la recopilar conceptos y teorías con el propósito de obtener un conocimiento sistematizado, a la vez permite contar con material informativo como ser:

- Libros
- Revistas
- Sitios web
- Trabajo de Investigación
- Códigos y otros

La misma nos brindará las referencias que existen sobre experiencias similares de otros países, donde ya cuentan con esta alternativa para las personas que están con detención preventiva, así también esta técnica bibliográfica nos facilitará seleccionar, compilar, organizar, interpretar y analizar información sobre la presente investigación.

9.2.-TÉCNICA DE ENCUESTA.

Es un conjunto de procedimiento sistemático, cuyo objetivo es garantizar la operatividad para la presente investigación con una serie de preguntas que se hace a las personas determinadas que estén involucradas o relacionadas con la presente investigación. Posteriormente este procedimiento nos permitirá copiar información, posición u opinión de un sector de la población, que es el objeto de estudio, en este sentido se trabajará con cuestionarios estructurados con preguntas determinadas y una muestra probabilística en base a los datos de la encuesta que será extraída de la población de la cárcel de San Pedro.

9.3.- TÉCNICA DE ENTREVISTA.

Nos permitirá una conversación sobre el tema de la investigación y nos permitirá recoger información y opiniones generales de especialistas o entendidos en la materia con base a una guía estructurada.

Libre.- Es una conversación más o menos desorganizada.

Tipificada.- Que es más objetiva, consiste en un repertorio de preguntas.

Planificada.- Que es una combinación de las dos anteriores, en la que se establece un plan.

9.4.- TÉCNICA DE CUESTIONARIO.

Esta técnica es una herramienta de investigación que permite plantear una serie de preguntas con la finalidad de extraer una información determinada de las personas cuestionadas, con:

- Preguntas de opción múltiple
- Preguntas de escala de puntuación
- Preguntas dicotómicas
- Preguntas cerradas
- Preguntas abiertas

Todas al final buscarán proporcionar información acerca de la aplicación de las normativas legales para los detenidos preventivos, los requisitos que se cumplen para aplicar los artículos referentes a la detención preventiva y las consecuencias que se tiene como el hacinamiento en los centros de detención, además se tratará de indagar si tienen conocimiento del monitoreo electrónico.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

1.1.- MEDIDAS CAUTELARES EN EL DERECHO ROMANO

En los tiempos en que el gobernante administraba personalmente la justicia, los recursos parecían innecesarios. En la justicia medieval el juicio de la divinidad se consideraba infalible. En un momento posterior van surgiendo los recursos como medio de revisión de la sentencia que ya no se considera infalible. Florián sostiene que la materia de los recursos tiene su primera fuente en el derecho romano. Indico que “Nadie ignora cuan frecuente y necesario es el uso de la apelación, toda vez que corrige la inequidad o la inexperiencia de los que juzgan”. El derecho romano conoció la apelación como institución permanente en la época del Imperio, apareciendo bajo la forma de la antigua *ad populum* vigente durante la República.

En el derecho estatutario de las comunas italianas de los siglos XII al XIV, la tradición romana encontró una nueva utilidad las impugnaciones e diferenciaron y se multiplicaron. Aquí encontramos la *restitutio in integrum*, la revocación, la apelación, la *querella nulitatis* bajo sus dos formas: la *querella nulitatis insanabilis* y la *querella nulitatis sanabilis*. La *querella nulitatis sanabilis* tiene el sentido de que el vicio se puede corregir, y por el contrario, será *insanabilis*

cuando el vicio sea imposible de corrección. Por tanto, el recurso de casación por la forma tendría su origen en la *querela nulitatis sanabilis*.

La apelación era el remedio contra las decisiones validas pero injustas. Esto se refiere al aspecto sustantivo cuando las sentencias eran validas desde el punto de vista formal, pero injustas. En el Derecho Romano, no se conocían las medidas cautelares tal como se conciben en la actualidad, sin embargo, contaba con ciertas instituciones parecidas y que cumplían con similares objetivos a las de hoy en día.

La Pignoris Capio, era un procedimiento que consistía en la toma por el acreedor, como garantía, de determinados bienes del deudor, con el objeto de constreñirlo al pago de su deuda. Constituía una de las acciones de la ley ejecutiva del procedimiento procesal de la legis acciones, consistente en la toma de un objeto, realizada por el acreedor de entre los bienes del deudor al mismo tiempo que pronunciaba determinadas palabras y sin ser necesaria, tal vez, la intervención del magistrado; tal derecho correspondía al soldado contra quien debía entregar el dinero para adquirir su caballo o debía pagar el forraje o alimento del mismo, y en otros supuestos, en favor de los publicanos y del que hubiese entregado un animal para un sacrificio y no recibiese el precio. (García Caba W. , 2020, pág. 32)

También constituía un medio de coacción de que gozaba el magistrado en virtud de su imperium para embargar bienes a la persona que desobedeciera sus mandatos. Con posterioridad, las legis acciones fueron reemplazadas por el procedimiento formulario, denominado de esa manera porque el magistrado redactaba un documento pequeño, en

presencia y con la colaboración de las partes, en el cual se concretaban las pretensiones del actor y del demandado en el litigio y se indicaba al juez la cuestión a resolver otorgándole el poder de juzgar, así, la fórmula le daba a éste poder para condenar al demandado en la suma que anteriormente debería haber entregado para liberar la prenda.

Finalmente, en el Derecho Romano, una vez trabada la litis con la contestación, la cosa litigiosa no podía ser enajenada, ni destruida, ni deteriorada, de manera que debería ser entregada al ganancioso en el estado en que se hallaba al iniciarse la contención. Aquí se puede encontrar un símil con las medidas preventivas actuales, particularmente con la prohibición de enajenar y gravar y con el secuestro.

1.2.- ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN ESPAÑA

Resulta importante hacer una reseña histórica aún cuando sea compendiadamente, de los recursos de apelación de medidas cautelares en el Derecho español, por la natural influencia que estas instituciones jurídicas tuvieron en la legislación nacional, ello en virtud a la dominación española en la colonia que culminó con la independencia de nuestro país iniciada en 1825, por lo que es menester hacer una relación de los mismos.

España y Portugal introdujeron en América el sistema penal dominante durante la conquista y colonización: la Inquisición. Con ello no se pretende decir que América sufrió las mismas crueldades que tornaron famoso ese sistema y perduran hasta la actualidad para caracterizarlo, pues, salvo la aniquilación de la cultura y organización social indígenas, que no necesariamente fue hecha en nombre de un sistema penal, sino, antes bien, de la conquista de

un sistema cultural que se impuso violentamente sobre otro autóctono la justicia americana fue considerablemente menos cruel que aquellas formas de juzgamiento que imperaron en Europa durante la inquisición, sobre todo si nos referimos a la inquisición española.

Si se desea expresar que todas las características básicas de la Inquisición estuvieron presentes en Iberoamérica, por el mero hecho de la conquista y colonización europeas, y perduraron en ella como legado cultural aun hasta el presente, y con tal fuerza que desalojaron todo vestigio de un sistema judicial distinto, como el practicado por las comunidades indígenas organizadas, a cerca de cuyas características no tiene sentido hoy hablar en unas investigación como esta.

Así, las características del sistema judicial incorporado son claras: una organización judicial extremadamente burocrática y, por tanto absolutamente vertical, sin independencia de sus operadores, que funcionaba por delegación y devolución del poder de proceder, tributaria de un poder político centralizado al extremo; y un procedimiento consecuente para la realización práctica de ese modelo judicial, escrito, secreto, dirigido a componer una encuesta o pesquisa objetiva sobre los rastros de la desviación de comportamiento se imputaba, a través de la investigación solitaria de un inquisidor, presuntamente no contaminado por intereses extraños, aquellos de los protagonistas del conflicto social, prácticamente impedidos de obrar como sujetos del procedimiento y tratados como objeto de él, procedimiento dominado por la razón de Estado, protagonista del conflicto entre la ley heterónoma dictada por el y el súbdito sospechado por transgredirla, con enorme cantidad de recursos contra las decisiones, que incluso procedían o se activaban, como el procedimiento, de oficio, para publicitar el control jerárquico y tomar efectiva la devolución del poder delegado en origen.

En América Hispana rigió por ejemplo el Libro de la Leyes, más conocido como las Partidas o Las Siete Partidas, Código de Leyes del Siglo XIII, debido al Rey Alfonso X, apodado "*el Sabio*", legislación mediante la cual se recibe en España el Derecho romano-canónico y se introduce en su territorio y en sus dominios la Inquisición. Pero esas mismas partidas continuaron rigiendo como Derecho común no solo durante toda la colonización española, sino también, con excepciones, una vez producida la independencia de las repúblicas americanas e incluso, largo tiempo después inspiraron la mayoría de los procedimientos que fijaron las leyes procesales penales de esas repúblicas, aun en el siglo XX. (CÓRDOVA Castillo, 2015)

Precisamente, lo original del desarrollo procesal penal iberoamericano consiste en un dato valorativamente negativo, según ya lo expresamos: la discordancia entre la legislación procesal penal de los diversos países y sus constituciones, hijas del movimiento liberal de fines del siglo XIII, que aun hoy se detecta, incluso abstractamente, esto es, sin alusión a las prácticas judiciales, en varios países de esta constelación.

2.2.- ANTECEDENTES DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA NORTEAMERICANO

2.2.1.- MEDIDAS CAUTELARES EN ESTADOS UNIDOS.

El Código Penal de Estados Unidos no fue el primero o el más ambicioso intento para modificar las medidas cautelares estadounidense, pero, sin lugar a dudas, sí fue el más

exitoso. Para apreciar la importancia del Código Penal Modelo, es preciso situarse en la fragmentada historia de la codificación penal estado unidense. A diferencia del desarrollo que tuvo en Europa continental, el derecho penal moderno en los Estados Unidos no apareció en forma de códigos penales; más que preocuparse por el análisis de la pena, los reformadores pragmáticos estadounidenses procedieron directamente a reformar la pena en sí misma, en el nuevo campo de las sanciones los estadounidenses tomaron la delantera.

Con admiración, un francés residente en Filadelfia señalaba en el año de 1796: “el intento de la abolición total de la pena de muerte y su sustitución por un sistema razonable y justo de los encadenamientos, los malos tratos y castigos arbitrarios, nunca se llevó a cabo, principalmente en Estados Unidos”. Ya en el año de 1776, Thomas Jefferson redactó un proyecto de ley para el Congreso del Estado de Virginia sobre la base de la teoría de la medidas cautelares que había sido esbozada por Cesare Beccaria y desarrollada por Jeremy Bentham. Las últimas dos décadas del siglo XVIII trajeron consigo la creación de cárceles con celdas de aislamiento en Filadelfia, luego en Nueva York y en otros Estados, incluyendo a Virginia. El año 1823 vio la apertura de la prisión de Auburn, Nueva York, visitada por personajes de todo el mundo, incluyendo a Alexis de Tocqueville.

Los códigos penales estadounidenses fueron compilados por primera vez por Edward Livingston y luego por David Dudley Field. Livingston elaboró proyectos para un Código Penal Federal y un Código Penal del Estado de Luisiana, los cuales fueron terminados en 1826 y fueron los más ambiciosos y menos exitosos esfuerzos de codificación del derecho penal en los Estados Unidos.

El Código Penal de Livingston fue benthamiano tanto en forma como en fondo, este se dividió en cuatro partes diferentes que abarcaban todos los aspectos del

derecho penal, desde la definición de las normas (tipos) penales en un “Código de Delitos y Penas”, hasta la creación de reglas en un “Código de Procedimiento” y un “Código de Pruebas”, y eventualmente a la imposición efectiva de sanciones en un “Código Carcelario de Resocialización y Disciplina”. Cada aspecto de la ley penal y cada uno de los códigos existían individualmente y como sistema, diseñados para racionalizar el derecho penal bajo el principio utilitarista que Bentham había derivado del famoso tratado de Cesare Beccaria acerca de los delitos y las penas. (UNAM, 2021)

3.- ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA AMERICANO

3.1.- ANTECEDENTES DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

Todo proceso de fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, siempre ha tenido como objetivo primordial la consolidación de sus órganos principales. Deben robustecerse sus herramientas, toda vez que han demostrado tener un papel fundamental para la defensa y protección de los derechos humanos en el continente. (CÓRDOVA Castillo, 2015)

Durante más de tres décadas, la gran mayoría de los Estados ha reconocido y aceptado la facultad de la Comisión para solicitar la adopción de Medidas cautelares. Así, han expresado la voluntad de cumplir con lo requerido por la CIDH; han participado en varias reformas del Reglamento de la Comisión e incluso, en algunos casos, han modificado sus instituciones para cumplir las medidas dispuestas.

En ese sentido, el Informe final del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión o CIDH) para el fortalecimiento de la comisión Interamericana de derechos Humanos que retoma las principales posiciones de los Estados, evidencia la existencia de un consenso sobre la importancia de las medidas cautelares. Se considera que permiten proteger de forma efectiva los derechos humanos ante situaciones de gravedad y urgencia, así como ante la configuración de situaciones que generen daños irreparables a las personas. De allí que cualquier intento de cambio relativo a su alcance, finalidad y operatividad, deberá fundamentarse en aquellas razones que permitan mejorar su funcionamiento y potencializar sus finalidades.

Desde que las medidas cautelares fueron incluidas en el reglamento de la Comisión, han demostrado ser una herramienta efectiva para la protección de los derechos humanos que ha permitido salvaguardar los derechos a la vida y a la integridad personal de miles de personas. Un impulso genuino para fortalecer el Sistema Interamericano, que sea congruente con las obligaciones internacionales de los Estados, debe reivindicar el valor vinculante de las medidas y descartar interpretaciones que hagan ilusoria su capacidad de protección.

A). CON RELACIÓN AL OBJETO JURÍDICO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares que dicta la Comisión y las medidas provisionales que dispone la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) comparten el objetivo de proteger a las personas de daños irreparables frente situaciones de gravedad y urgencia. Por ello, para la delimitación del alcance y la determinación de los derechos amparados por las medidas

cautelares, sobre todo las autónomas, pueden ser relevantes los estándares fijados por la Corte Interamericana.

B). MOTIVACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Uno de los puntos abordados por el Informe del Grupo de Trabajo con relación a las medidas cautelares, se refiere a la necesidad de mejorar los mecanismos de fundamentación de las razones que determinan la procedencia de medidas cautelares frente a una determinada situación. En este sentido, expresamente se ha recomendado: *“Fundar y motivar, jurídica y fácticamente, el otorgamiento, revisión, y en su caso, prórroga o levantamiento de las medidas cautelares”*.

Actualmente, al momento de otorgar medidas cautelares, la Comisión notifica a los peticionarios y a los Estados de las medidas mediante una comunicación escrita que no contiene un detalle de las consideraciones de hecho y de derecho que la CIDH ha valorado a la hora de tomar la decisión de ordenar las medidas. Adicionalmente, en su informe anual pública un breve resumen de cada uno de los casos en los cuales decidió otorgar medidas cautelares. Las discusiones sobre hecho y derecho y las consideraciones para su otorgamiento reposan en la documentación interna de la Comisión.

3.1.- ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Conforme a los antecedentes, el concepto y objeto de las medidas cautelares, estas nacen del derecho privado interno de los Estados, que luego se trasladan al derecho internacional público, así como su trasposición de éste al derecho internacional de los derechos humanos, en cuyo ámbito su objeto es lógicamente la protección de los derechos humanos.

El Código Nacional de Procedimientos Penales contempla 14 medidas cautelares, son medidas preventivas que tienen como objetivo que la persona imputada, quien se encuentra en medio de algún proceso penal o bien una investigación, no evada a la justicia, asista a sus audiencias o juicios orales, no obstaculice los procedimientos y no ponga en riesgo a la víctima o víctimas así como a las pruebas. El juez puede aplicar más de una medida cautelar. En el título VI del Código Nacional de Procedimientos Penales; en el artículo 155, se establecen las siguientes medidas cautelares: (Morello, 2007, pág. 54)

1. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe.
2. La exhibición de una garantía económica.
3. El embargo de bienes.
4. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.
5. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.

6. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada.
7. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares.
8. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las personas víctimas u ofendidas o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
9. La separación inmediata del domicilio.
10. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos.
11. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral.
12. La colocación de localizadores electrónicos.
13. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga.
14. La prisión preventiva.

Cabe destacar que la imposición de estas medidas cautelares, no puede ser usada como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como una sanción penal anticipada.

La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, imponer las medidas cautelares a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando estas medidas sean necesarias para evitar que el sujeto se sustraiga a la acción de la justicia; la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o

influencia a los testigos del hecho a fin de asegurar el éxito de la investigación o para protección de personas o bienes jurídicos. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido. El cumplimiento a la prohibición de abandonar una demarcación geográfica podrá ser vigilado de manera personal o a través de cualquier medio tecnológico.

3.2.- MEDIDAS CAUTELARES EN BRASIL.

Las prisiones cautelares, sin embargo de las críticas históricamente conocidas, continúan siendo un instrumento bastante utilizado en Brasil.

En realidad, el proceso penal brasileño convive con la dicotomía prisión / libertad, sin margen para otras medidas durante su curso. De alguna manera, esto deriva en la situación actual de hipertrofia de la utilización de las hipótesis de prisión es cautelares.

La redacción actual de Código de Proceso Penal ofrece al magistrado una gama reducida de opciones en ese campo. Normalmente, para garantizar el orden procesal o la aplicación de la ley penal, el juez tiene una única opción: la prisión cautelar. De esa forma, al percibir la existencia de una amenaza, grande o pequeña, sobre el rumbo cierto de la prosecución, o se decreta la privación de la libertad del acusado, o no se aplica ninguna medida. No existe un término medio, no hay un juicio de proporcionalidad

posible.

En el proceso penal brasileño existen cuatro modalidades de prisiones cautelares: prisión en flagrante, prisión temporal y prisión preventiva.

a). – Prisión en Flagrancia.

El artículo 5º, LXI, de la Constitución brasileña prevé que “nadie será preso sin o por delito en flagrante o por orden escrita y fundamentada de una autoridad judicial competente, salvo en casos de transgresión militar o de crimen propiamente militar, definidos por ley”.

De forma muy sintética, puede decir que la prisión en flagrante es una prisión cautelar en la que el individuo es preso por estar cometiendo o haber cometido una infracción penal. Esa medida tiene por finalidad, por un lado, evitar la práctica criminal o detener a su autor y, por otro, salvaguardar la prueba del acto del crimen y de su autoría.

El Código de Proceso Penal Brasileño establece las hipótesis de pertinencia de esa prisión a partir del artículo 301, que obliga a las autoridades policiales y faculta a cualquier persona a arrestar a cualquiera que se encuentre en delito flagrante.

En realidad, se trata de un acto eminentemente administrativo ya que la ratificación de dicho acto, sea practicado por la autoridad policial o por un particular, le cabe a la autoridad administrativa, el comisario de la policía. Posteriormente, cabe a la

autoridad judicial analizar la regularidad y la necesidad de mantener ese tipo de prisión. (Bardaró, 2007, pág. 133)

Es importante destacar que las hipótesis consideradas por el orden jurídico brasileño para este tipo de prisión son un poco más amplias que el simple hecho de capturar a un sujeto durante la práctica criminosa.

Para el Derecho brasileño, se considera en flagrancia quien está cometiendo la infracción penal, acaba de cometerla, es perseguido inmediatamente después por la autoridad, por la víctima o por cualquier otra persona, en situación que lo haga presumir ser el autor de la infracción, o encontrado, inmediatamente después, con instrumentos, armas, objetos o papeles que permitan presumir que es el autor de la infracción.

b). La Prisión Temporal.

Por su parte, la prisión temporal es una modalidad de prisión cautelar, de duración limitada, utilizada durante la fase de averiguación policial, destinada a evitar que, en libertad, el investigado pueda dificultar la recolección de elementos de información durante la investigación policial de determinados crímenes de mayor gravedad.

Instituida por la Ley Nro.7.960/89, ingresó al ordenamiento jurídico brasileño a partir de la promulgación de la Constitución Federal vigente desde el año 1988, justamente porque restringe la posibilidad de prisión por delito flagrante o al orden judicial, imposibilitando la práctica corriente de los aparatos policiales de otras épocas, que es la prisión para averiguación de antecedentes. Frente a esta situación, se creó la modalidad de la prisión restricta a la

investigación policial, de duración limitada, pero con requisitos más leves con relación a aquellos que autorizan a decretar la prisión preventiva.

Esa prisión puede decretarse de forma imprescindible para las averiguaciones vinculadas a la investigación policial, cuando el indiciado no tenga domicilio fijo o no ofrezca elementos necesarios para el reconocimiento de su identidad, si existen razones fundamentadas de autoría o participación del sospechoso en los siguientes crímenes: homicidio doloso, secuestro o detención ilegal, robo, extorsión, extorsión mediante secuestro, estupro, epidemia con resultado de muerte, envenenamiento de agua potable o sustancia alimenticia o medicinal, formación de banda para delinquir, genocidio, tráfico de drogas y crímenes contra el sistema financiero, además de crímenes atroces y semejantes.

c).- La Prisión Preventiva.

La prisión preventiva es la prisión cautelar por excelencia y puede decretarse en el curso de la investigación policial o durante la acción penal y tiene como requisitos: la garantía de orden público, de orden económico, conveniencia de instrucción criminal y para asegurar la aplicación de la ley penal.

Es importante notar que, más allá de estos requisitos, es imperiosa la existencia de indicios del crimen, así como también de su autoría. Además, debe destacarse que la prisión preventiva no es aplicable a cualquier hipótesis criminal, sino que solo es posible de aplicación en los crímenes dolosos: a) que son punidos con reclusión; b) que son punidos con detención, frente a la duda sobre la identidad del acusado; c) si el reo hubiera sido condenado por otro crimen doloso, con sentencia firme, con excepción de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal y;

d) si el crimen implica violencia doméstica y familiar contra la mujer, en los términos de la ley específica, para garantizar la ejecución de las medidas de protección de urgencia.

Con relación a los requisitos enumerados anteriormente, puede afirmarse que la presencia de solo uno de ellos, sumada a los indicios de autoría y materialidad del crimen, es suficiente para concretizar la prisión preventiva.

En la búsqueda por el significado de esas expresiones, debe aclararse que lo referente al denominado “orden público” viene considerándose con cautela, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia brasileña. Como se trata de un concepto indeterminado, su definición es imprecisa, pero normalmente está ligada a las nociones de cierta sensación de paz y de tranquilidad que debe existir en el medio social. De esta forma, el Supremo Tribunal Federal admite la prisión con base en ese concepto cuando se verifica la hipótesis de reincidencia múltiple, o sea, cuando se obtienen datos que permiten realizar un pronóstico de que, en libertad, el sujeto volverá de delinquir.

Se entiende que el orden público comprende la paz y la tranquilidad social que deben existir en la comunidad, con todos los ciudadanos viviendo en perfecta armonía. De esta forma, si el indiciado o acusado continúa practicando ilícitos penales en libertad, estará perturbando el orden público y la prisión cautelar será necesaria si están presentes los demás requisitos legales.

4.- ANTECEDENTES DE MEDIDAS CAUTELARES EN BOLIVIA.

4.1.- CÓDIGO DE PROCEDERES SANTA CRUZ.

Históricamente se tiene conocimiento de su aplicación antiquísima, ya que el seguimiento a la evolución del proceso penal y de los sistemas procesales penales que lo estructuran, nos permiten apreciar su data perdida en la lejana antigüedad, amén de que en las civilizaciones primitivas era regla de oro el encarcelamiento inicial del sospechoso para evitar no solo su fuga sino ante todo para que no perturbare el accionar de averiguación del que administraba justicia. (Zapata Chávez & Elizabeth, 2021)

El recurso de Apelación de Medidas Cautelares e Incidental, o algún instituto similar que pueda ser considerado como anteriormente remoto, no aparece contemplado en el Código de Procederes Santa Cruz de 1833; ni en el Procedimiento Criminal de 1858, aunque este último, en sus Art. 303 y siguientes, hace referencia al recurso de nulidad contra las providencias preparatorias y de procedimiento, o contra las que siendo de esta calidad no admitieren apelación. Su antecedente más inmediato está en el antiguo Código de Procedimiento Penal de 1972.

4.2.- ANTECEDENTES DE MEDIDAS CAUTELARES CON RELACIÓN A MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES EN BOLIVIA.

El Código de Procedimiento Penal de 1972 (Arts. 190 al 218) consignaba a las Medidas Cautelares con el nombre de “medidas jurisdiccionales” la anotación preventiva, la requisa, la detención preventiva, la libertad provisional, y la fianza real y personal.

Establecía (Art. 194) que “la detención preventiva solo procedía cuando el delito merecía pena privativa de libertad, cuyo máximo exceda de los dos años y existan contra el imputado indicios manifiestos y graves de haberlo cometido...”, y, agregaba, “también procedía en los casos de accidente de tránsito que hubieren ocasionado la muerte o lesiones graves de personas, así como cuando el imputado fuere un delincuente habitual o reincidente”.

Estas restricciones personales conocidas también como medidas aseguradoras o precautorias, dada la influencia innegable del Derecho Civil a esa época, en los hechos, esta disposición legal sirvió para que las cárceles bolivianas se llenaran de detenidos preventivamente quienes, la mayoría de las veces, cumplían detenciones que sobrepasaban con creces las que legalmente pudieran corresponderle y en este entendido el juez instructor tenía en sus manos la suerte del imputado y no necesitaba fundamentar ni tomar en cuenta los derechos fundamentales ni las garantías constitucionales para ordenar la detención preventiva que, en muchos casos, se convertía en indefinida. (Paredes, 2019, pág. 546)

El abuso de la detención preventiva del imputado, propia de un modelo inquisitivo que primero detiene y después investiga, caracterizo el viejo régimen cautelar. Los riesgos del modelo inquisitivo se hicieron sentir, particularmente en la aplicación de la controversial Ley N° 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas. El carácter abusivo y perverso del antiguo régimen cautelar, entre otras cosas, prevaleció, por lo que la sociedad civil, ha demandado enérgicamente un cambio radical en la justicia penal.

4.2.1.- Ley de Fianza Juratoria.

El primer intento en esta dirección, que supuso un gran avance en la defensa de los derechos fundamentales, fue la Ley de Fianza Juratoria contra la retardación de justicia penal (Ley N° 1685, de 2 de febrero de 1996), que buscaba resolver la retardación de justicia y el uso y abuso que se hacía con la detención preventiva del imputado

La ley (Art.1) comenzaba reconociendo, por primera vez, que “la libertad personal solo podrá ser restringida en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad, la actuación de los tribunales de justicia y el cumplimiento de la ley”; además, que “el arresto o la detención se ejecutaran de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona o la reputación de los detenidos”. Esta ley reglamento, en mejor condición, la perversa detención preventiva (Art.3), limitando el arbitrio del poder discrecional que tenía el juez instructor amparado en el Art. 194 del viejo Código de Procedimiento Penal. Con la finalidad de evitar los abusos de algunos órganos jurisdiccionales, la ley exigía que para detener, el Auto debía ser motivado y contener, bajo sanción de nulidad: 1) los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo; 2) una sucinta enunciación del hecho o hechos que se atribuyesen al

imputado, con su calificación legal; 3) los fundamentos, indicando concretamente todos los presupuestos que motivaron la medida, en especial la existencia de riesgo de fuga, la obstaculización o la reincidencia; 4) la parte dispositiva, con clara expresión de las normas aplicadas. (Nogueira, 2003, pág. 29)

Con la finalidad de aliviar la retardación de justicia en el sistema penal boliviano (que tenía , en 1990, el 80% de presos sin condena), el Art. 11 establecía , por primera vez la libertad provisional bajo fianza juratoria, precisando los siguientes plazos: 1) 160 días para dictar Auto final de la instrucción; 2) dieciocho meses para dictar sentencia en primera instancia; 3) libertad cuando hubieren transcurrido cuatro años de privación de libertad sin haberse dictado sentencia condenatoria firme; 4) libertad cuando la detención preventiva o formal hubiese excedido el mínimo de la pena prevista en abstracto, en los delitos por los cuales el imputado fue sometido a proceso; 5) libertad a favor del acusado absuelto y del que hubiere cumplido su condena o se encuentre en condiciones de beneficiarse con la libertad condicional, cuando la sentencia estuviese pendiente de recursos ordinarios.

El Art. 12 reglamentaba los casos en los que no procedía la libertad provisiones; cuando el mínimo legal de la pena fuere mayor a los dos años y hubiere vehementes indicios de eludir la acción de la justicia fugándose u obstaculizando la averiguación de la verdad, o que los imputados tuvieran antecedentes de actividades delictivas. La ley N° 1685 no solo incorpora por primera vez la fianza juratoria y establece normas contra la retardación de justicia, sino también deroga la controversial ley 1008 (Art.17) y dispone de algunas garantías procesales en favor de los acusados por tales delitos. La Ley N° 1685 (Ley de Fianza Juratoria contra la Retardación de Justicia Penal) modifico radicalmente el ordenamiento jurídico: reconoció y

desarrollo, en mejores condiciones, algunos derechos fundamentales y garantías constitucionales, convirtiéndole en la primera reforma cautelar.

4.3.- MEDIDAS CAUTELARES VIGENTE EN BOLIVIA CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY Nº 1173.

El Código Procedimiento Penal vigente, modificada por la **Ley Nº 1173 de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños y Adolescentes y Mujeres, de fecha 03 de Mayo de 2019**, con un sistema acusatorio cambia radicalmente el concepto de la Detención preventiva y su trámite, motivo por el cual solamente y en forma excepcional los jueces podrán detener al imputado, en los demás casos la regla es la libertad hasta que existe una sentencia condenatoria, el concepto de inocencia expresado en la Constitución Política del Estado se debe cumplir en su integridad ya no como una fórmula lírica, si no como una obligación constitucional.

Otro aspecto que se debe considerar es que la “Detención Preventiva” en los casos que proceda tiene como única finalidad la presencia del imputado durante la sustanciación del proceso, de igual manera cuando el juez dispone una medida cautelar sustitutiva a la detención preventiva la fianza económica o personal tiene como único objeto la presencia del imputado ante las autoridades pertinentes, desde este punto de vista se debe considerar a las medidas sustitutivas y la detención preventiva como fianzas procedimentales, cuyo objeto es lograr la presencia del imputado ante las autoridades llamadas por Ley. (SERRANO Herbas , 2022, pág. 67)

Los derechos fundamentales de todas las personas con la vigencia plena del Código Procedimiento Penal se encuentra garantizada a través de la Carta Magna; en este sentido

podemos entender que dicha norma superior considerada en modo especial la parte procesal penal, en este sentido podemos considerar a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la intimidad, a la libertad al secreto de la comunicación, derecho a la libertad personal de locomoción etc.

Sin embargo el Estado puede intervenir en algunas oportunidades los derechos fundamentales de las personas, las mismas tienen que efectuarse en forma legítima dentro de un debido proceso penal. En este sentido cuando hablamos de medidas cautelares tenemos que considerar a la fuerza de Estado a efectos de intervenir en este ámbito de los derechos fundamentales. Debemos considerar que las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismo, más bien son medios para lograr otros fines: El debido proceso desde este punto de vista una simple citación, la conducción por la fuerza pública cuando no se cumple con la citación, la detención, prisión preventiva, la locomoción, allanamiento, la requisa, todas estas son medidas coercitivas que afectan a los derechos fundamentales.

Cuando hablamos de medidas cautelares personales de tipo personal, éstas afectan directamente a la libertad personal, no cabe ninguna duda de que entre las medidas cautelares, la que tiene mayor relevancia es la DETENCIÓN PREVENTIVA, no solo por la importancia que tiene el derecho fundamental que limita, es decir la libertad misma, sino por el tiempo de duración al cual puede ser sometida una persona imputada de un delito.

5.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD.

El Marco Histórico será de vital importancia en la presente investigación que lleva por título **“LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL Y LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD JURÍDICA”** para poder tener información en el contexto Histórico es un conjunto de circunstancias en los que se produce el hecho que tiene historia ya sea lugar, tiempo o hechos relevantes para la presente investigación, que continuación se presenta el resumen de datos histórico y se profundizara en la investigación correspondiente:

Sin lugar a susceptibilidades, la aplicación de la detención preventiva priva uno de los derechos constitucionales más importantes, cual es el derecho a la libertad personal.

El Detención Preventiva bajo vigilancia no constituye nada nuevo. Desde el imperio romano se mantenía como una de las posibilidades dentro del procedimiento penal, en aquel entonces se le conocía como Custodia Libera. Se designaba a un tercero, quien garantizaba en su domicilio la permanencia del imputado con la ayuda de soldados. Sin embargo, se utilizó poco por parte de los magistrados, ya que debía vigilarse a la persona de cerca y esta podía escapar con algún descuido de los soldados. (Medina, 2018, pág. 327)

En el periodo luego de la Revolución Francesa donde, gracias a los aportes de Fresnel sobre longitud de onda, sobre el electromagnetismo y Faraday sobre la inducción electromagnética, Joseph Henry efectúa la primera transmisión de una señal electromagnética. Luego de la Primera Guerra Mundial, los americanos utilizan el mismo principio de

electromagnetismo para detectar aviones y navíos. En 1935 se emplea por primera vez la tecnología para detectar témpanos de hielo durante la travesía del océano Atlántico.

Siguiendo con la evolución de la tecnología, se logra miniaturizar los dispositivos de localización para poder ser implantados en seres vivos y poder ser utilizados en proyectos de seguimiento de animales marinos y terrestres a inicios de la década de los sesenta.

El inicio del monitoreo electrónico, como se conoce hoy, se remonta a la década de los sesenta en Estados Unidos. Un profesor de psiquiatría de la Universidad de Harvard, Ralph Schwitzgebel, y su hermano, Robert Schwitzgebel, propusieron la invención de los dispositivos para vigilar a pacientes en hospitales psiquiátricos y a delincuentes. Estaban interesados en la utilización del condicionamiento operante en un ambiente práctico con delincuentes juveniles y el refuerzo positivo por buena conducta por parte de sus sujetos de prueba. El dispositivo, denominado en aquel entonces *electronic rehabilitations and stem*, estaba dirigido a ejercer en la persona un medio de influencia, sin lastimarlo, en un ámbito de libertad. (ROMERO Araque , 2016, pág. 105)

Los primeros dispositivos constituían de dos cajas de tamaño de un libro que se escondían debajo de la camisa y tenían un peso total de un kilogramo. Una caja contenía la batería y la otra el dispositivo que emitía una señal distinta para cada sujeto. Dichas señales eran recibidas por una antigua estación de control de misiles modificada, que permitía ubicar a los sujetos en un rango de 400 metros alrededor de la misma. Por esta cobertura geográfica reducida y porque el ideal rehabilitador en Estados Unidos entra en crisis, es hasta la década de los ochenta que comienza a utilizarse el monitoreo electrónico de manera generalizada.

Sin embargo, en el ámbito judicial, la primera condena en donde se impuso un monitoreo electrónico fue en abril de 1983, por el juez Jack Love en la ciudad de Albuquerque, Nuevo México. Dicho juez buscaba desde la década de los setenta, una alternativa a la prisión, pues en este medio los índices de violencia eran altos y la resocialización era escasa. Se dice que tomó la idea de un cómic de Spiderman y la propuso a varias firmas comerciales, hasta que en 1983 la empresa NIMCOS (National Incarceration Monitor and Control Services) fabricó un dispositivo según sus requerimientos. Se dice que el monitoreo electrónico surge dentro de un movimiento más amplio de búsqueda de sanciones intermedias, para aquellos casos en que “el encierro en prisión parecía innecesariamente severo y para los cuales la probation, parecía una sanción inapropiadamente leve”. (ROMERO Araque , 2016, pág. 110)

Formalmente, el primer programa de monitoreo electrónico fue creado en el año 1984 en el estado de Florida, con el fin de reducir el hacinamiento carcelario. Para el año 1988, en Estados Unidos, habían 2277 personas sujetas a un monitoreo electrónico. Del año 1986 al año 1994 se pasó de 95 a 548 personas monitoreadas, respectivamente. Su uso exponencial se debió a la necesidad de lidiar con la sobrepoblación penitenciaria y al desarrollo de las sanciones intermedias en aquel país.

Actualmente la medida se utiliza en varios países alrededor del mundo como el Reino Unido, Francia, Bélgica, Suecia, Holanda, Italia, España, México, Panamá, Colombia, Brasil y la lista continua en aumento.

6.- FUNDAMENTO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ANTECEDENTES DE MEDIDAS CAUTELARES Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA.

Los antecedentes de Medidas Cautelares y la Vigilancia Electrónica datan ya de muchos años atrás en los ciudades con un avance tecnológico, en lo cual se ha demostrado que con la incorporación de la Vigilancia Electrónica en los Regímenes Penitenciarios tienen un avance para la humanidad el hecho de que un recluso pueda recobrar la libertad, sin que con ello exista el riesgo de menoscabar la seguridad ciudadana. El avance es aún mayor si además podemos supervisar que el interno está trabajando y ello nos permite concienciarnos de que su resocialización va ser efectiva, podemos supervisar que está desarrollando una nueva vida alejada del delito.

La opción que nos brinda la vigilancia electrónica, como alternativa a la cárcel tradicional, es que nos permite salir del círculo vicioso que supone recluir, castigar y marginalizar y esperar que acaezca algo positivo. La vigilancia electrónica no implica liberar al individuo, pero sí nos permite dar una utilidad a la reclusión, a la vez que podemos observar si posteriormente el individuo puede o no reencauzar su vida, nos permite ser más humanos, pues está con los suyos y poder estudiar, trabajar y tener la ilusión de que algún día demostrando que no es lo que fue, que puede vivir plenamente en sociedad

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1. LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES Y LA VIGILANCÍA ELECTRÓNICA

Las Teorías coadyuva definir el problema de la presente investigación que lleva por título **“LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL Y LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD JURÍDICA”**, también nos permitió la reflexión teórico referencial para situarse en el problema y campo concreto de la investigación desde determinadas escuelas o corrientes, y que nos proporciona dar respuesta tentativa a nuestra hipótesis, aportar con conocimientos existentes en una época determinada sobre el sector de la realidad propio de la ciencia de la cual se trate, en la mayoría de las veces estará determinado por nuestra ideología, por el nivel de importancia y dentro de las teorías se profundiza las siguientes escuelas:

2.- CONCEPTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El régimen de Medidas Cautelares constituye una de las instituciones procesales más delicadas de todas las legislaciones, toda vez que su aplicación implica la restricción, en muchos casos, de determinados derechos consagrados no solo en la Constitución Política del

Estado de cada país, si no también establecidos en diferentes Convenios Internacionales adoptados por la legislación interna, como es el caso boliviano.

Con frecuencia los fundamentos defensivos en el tratamiento de medidas cautelares cuestionan el desconocimiento en su adopción del principio de presunción de inocencia y el derecho al juicio previo que, al aplicar una medida cautelar como la detención preventiva, se estaría imponiendo una pena anticipada contra el imputado ya que su adopción se ejecuta en los centros penitenciarios donde los detenidos preventivos reciben el mismo tratamiento que los condenados. En tal sentido es preciso establecer como punto de partida que, **la aplicación de una medida cautelar como la detención preventiva, no constituye pena anticipada, sino tan solo un mecanismo que garantiza y posibilita la presencia del imputado en el juicio.** (Castillo, 2018, pág. 387)

Merced a ello, se debe reconocer que la aplicación de una medida cautelar por parte de la autoridad jurisdiccional, restringe, limita o afecta derechos constitucionales como la libertad (Medidas Cautelares Personales) y la propiedad patrimonial (Medidas Cautelares Reales) del imputado; sin embargo de ello, la resolución de autorización judicial encuentra respaldo en la propia Constitución Política del Estado, Convenios Internacionales y la Ley Procesal Penal, al establecer dichas normas legales, condiciones taxativas para su aplicación, el procedimiento a seguir en su adopción y la autoridad legítima para imponer las mismas, vale decir, que la aplicación de medidas cautelares sean estas personales o reales están establecidas taxativamente en la Ley.

Por lo expuesto se tiene claro que las medidas cautelares es de aplicación sumamente delicada en nuestro ámbito de justicia nacional, en el sentido que muchas veces el juez cautelar impone la medida cautelar más gravosa como es la detención preventiva, y esto en razón de que no existe la correcta valoración de lo hechos y las pruebas aportadas por las partes en el proceso, además de la presión social y política que existe sobre todo en delitos muy graves como la violación o el feminicidio, donde el mas mínimo indicio es suficiente para que el juez de causa determine la detención preventiva, cuando sabemos bien que el proceso dura muchos años, y estos mismos no tienen sentencia.

3.- FUNDAMENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

El fundamento está dirigido a la necesidad de permanencia del imputado en el lugar donde se realiza o se tramita el proceso penal, es decir, evitar su fuga y con su presencia garantizar la futura gestión procesal que realizará el juez de causa, y en su caso el cumplimiento de una posible sanción. Toda vez que, de lo contrario, su ausencia daría lugar a la declaratoria de rebeldía, afectaría el desarrollo del juicio oral y del proceso mismo, evitaría el resultado del caso y más aún la aplicación de la pena.

3.1.- FUNDAMENTO FÁCTICO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Se tiene bien establecido que las medidas cautelares personales es el instrumento netamente procesal de carácter jurisdiccional, que busca asegurar que el imputado, no evada la acción de la justicia, puede ser esta Medida Cautelar de carácter personal, así como puede

ser de carácter real, con la finalidad de garantizar la reparación del daño. Y es en ese sentido mismo que los fines de la medida cautelar (detención preventiva) tiene como objetivo asegurar la presencia del imputado en el proceso, la averiguación de la verdad histórica de los hechos y por consiguiente la aplicación de la ley.

Es sumamente delicado para el juez de causa aplicar una determinada medida cautelar, ya que el efecto de una detención preventiva, por ejemplo, restringiría de manera total el derecho a la libre locomoción, y esto sin duda causa la pérdida de fuente laboral, el aislamiento de sociedad, pérdida de familia, entre otras. Sin embargo, a pesar de que en la lógica práctica la detención preventiva es vista como un anticipo de pena, la propia ley determina lo contrario, y objetivamente es necesaria la aplicación de una medida cautelar para los fines que persigue un proceso, que no es más que la búsqueda de la justicia y la sanción para el culpable.

3.2.- FUNDAMENTO DOCTRINAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

La doctrina en la línea doctrinal, determina que las medidas cautelares son aquellas limitaciones en las que el juez de la causa impone contra el acusado en un proceso penal, misma medida cautelar tiene la finalidad, el objetivo de que el acusado o imputado esté presente durante toda la tramitación del proceso penal, ya que si este mismo estuviera en libertad, y sobre todo en delitos graves como el asesinato y violación, pues evidentemente existe un gran riesgo de que fugue u obstaculice la labor de la justicia.

Es evidente que cualquier ser humano, o la gran mayoría en delitos graves consumados y con todas las pruebas en su contra trate de fugar, es lo más lógico. Y es así que la imposición

de medidas cautelares personales es sumamente importante para evitar este tipo de situaciones, después de todo el proceso penal busca la aplicación de la ley (justicia) y la sanción para los culpables, y las medidas cautelares personales coadyuvan a esta finalidad.

3.3.- FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Notoriamente el fundamento normativo de las medidas cautelares está ligado al principio de legalidad del derecho penal. Lógicamente cualquier aplicación de una medida cautelar personal que adopte el juez de causa debe tener un sustento legal o normativo, en el que se apoye dicha determinación, todo esto en virtud del respeto a los derechos y garantías que tiene cualquier persona que es sometida a un proceso, por tal razón citaré las normativas nacionales e internacionales vigentes que sustentan la aplicación de una determinada medida cautelar personal:

Código de Procedimiento Penal Boliviano; Libro Quinto; Medidas Cautelares

Arts. 221, 222, 223, 224, 225, y siguientes.

Medidas Cautelares Personales: art. 231bis

Constitución Política del Estado Boliviano

Arts. 23, 73, 117 y otros.

Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José"

Arts. 7, 8, 16 y otros.

4.- CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares en su condición de incidentes y por lo mismo de no aplicación indispensable, adquieren connotaciones singulares que conforman sus características, analizadas de manera amplia por grandes doctrinarios de la materia penal, esas características son:

a) Instrumentalidad.- Debido a que como todo incidente no tiene existencia autónoma y propia, sino que lógica y necesariamente dependen del nacimiento de un proceso penal, y cuando concluye este proceso penal, deja de tener su razón de existencia; por ellos su aplicación depende y está íntimamente vinculada al proceso en específico.

b) Provisionalidad.- Lógicamente la medida cautelar al ser dependiente de la existencia de un proceso penal, ésta no tiene duración indefinida, sino que su razón de ser está condicionada a las circunstancias del principio de la necesidad de aplicación, dependiente del concurso de los requisitos previstos por el art. 233 del C.P.P y que una vez imputadas, tampoco significa su permanencia en toda la vida del proceso, al contrario siempre está abierta la posibilidad de su revisión o su eliminación conforme orienta el art. 221 del C.P.P.

c) Temporalidad.- Estrechamente dependiente de las características anteriores, la temporalidad conlleva la idea de existencia limitada en cuanto a tiempo, lo que de manera lógica elimina los excesos que puedan cometerse contra los derechos fundamentales de la persona, lo que muestra y confirma que la medida cautelar tiene existencia dependiente y circunstancial, vale decir eventual o sometida a su necesidad (art. 239 del C.P.P).

d) Proporcionalidad.- Sin duda alguna, la característica más importante y de recomendable uso cotidiano, por lo mismo la más difícil de su correcta funcionalidad, que recomienda aplicarse la medida cautelar en lo estrictamente necesario, por tanto

salvado al grado de inteligencia y fina razonabilidad de las autoridades, a fin de que sus derechos no pequen de excesivas ni afecten los derechos fundamentales de una persona. (Castillo, 2018, pág. 511)

5.- CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES EN BOLIVIA

5.1.- MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL

Las medidas cautelares personales son restricciones o limitaciones que impone el juez de la causa mediante auto interlocutorio fundamentado contra el derecho de locomoción del imputado, afectándolo unas veces de manera absoluta al ordenar detención preventiva y en otras de manera parcial, al determinar medidas sustitutivas previstas por el art. 231 bis del Código de Procedimiento Penal.

Nuestra legislación comprende a varias instituciones legales que resultan mecanismos de coerción o restricción de los derechos del sindicado, dentro de las clases de medidas cautelares personales, estas son las siguientes: (Zapata Chávez & Elizabeth, 2021)

- a. **Presentación Espontánea.-** Conocida también doctrinalmente y en la legislación comparada como presentación voluntaria, en mente del art. 223 del C.P.P es la facultativa concurrencia del sospechoso de la comisión de un ilícito ante la autoridad del fiscal, solicitando ser atendido en la recepción de su declaración informativa y el respeto de su libertad personal.

b. **Citación y Arresto.-** La citación es la comunicación de una decisión o señalamiento para un actuado oficial hecho por autoridad a fin de que el imputado o testigo asegure su concurrencia bajo conminatoria de aprehensión. El arresto constituye la privación de libertad momentánea, de corta duración de cualquier ciudadano, que pueda ser ordenada por el fiscal o la policía, que tiene su origen en una investigación de acción directa, para poder establecer los partícipes de un supuesto hecho ilícito, cuyo plazo de este arresto no puede, ni debe pasarse más allá de las 8 horas.

c. **La Aprehensión.-**

Constituye la privación de la libertad de cualquier ciudadano, que es ordenada por el Juez, el Fiscal, o en su caso puede ser dispuesta la aprehensión por la acción directa de la intervención de algún funcionario policial como emergencia a un delito flagrante, que inclusive puede darse por cualquier persona, que en este caso último, inmediatamente debe ser puesto en conocimiento de la Policía, para luego ponerse en conocimiento del Fiscal y este lo pondrá a derecho poniendo a conocimiento del Juez, para que pueda ordenar la aplicación de alguna medida cautelar o en su caso su libertad.

d. **Arraigo.-**

Es la prohibición que se le impone al imputado para no salir del país, del departamentos o municipio donde se tramita el proceso penal o del ámbito territorial que fije el juez, sin su autorización. En el caso de que el imputado de

haya beneficiado de la cesación de la detención preventiva, deberá imprescindiblemente, acreditar cumplimiento del arraigo presentado al juez cautelar el Certificado de Arraigo emitido por la oficina de la Dirección Nacional de Migración. (Montero, 2018, pág. 196)

e. Detención Preventiva.-

Es la privación antelada de la libertad del sospechoso de la comisión de un delito y se la practica con el fin de evitar su fuga o en la presunción de que en libertad perjudique la investigación ocultado elementos importantes relacionados con el delito en la calidad de cuerpos o instrumentos.

Esta es la Medida Cautelar más importante y la más grave, donde el juez penal, en este caso Instructor, de Sentencia o de Tribunal de Sentencia, dispone al imputado, acusado a una Detención Preventiva, en el Caso del Juez Instructor, cuando emergente a una imputación penal dentro un proceso de investigación en etapa preparatoria de investigación, el fiscal Imputa y pide la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva, para ello debe tratarse de un delito de acción pública, que tenga una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea tres años o más art. 232 inc. 1) y 2) del C.P.P., que exista suficientes indicios de la existencia del hecho ilícito, que establezcan los elementos suficientes de convicción para sostener que el imputado es con probabilidad autor o participe de un hecho punible, que existan elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá a juicio u obstaculizara la averiguación de la verdad.

Sobre el peligro de Fuga el art. 234 del C.P.P., señala varias posibilidades, donde el juez debe valorar con mucho cuidado las diversas circunstancias:

- i. Que, el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país.
- ii. Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto.
- iii. La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga.
- iv. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo.
- v. La actitud que el imputado adopta voluntariamente respecto a la importancia del daño resarcible
- vi. El haber recibido condena privativa de libertad en primera instancia.
- vii. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada que permita sostener fundadamente que el imputado se encuentre en riesgo de fuga.

Sobre el Peligro de Obstaculización art. 235 del C.P.P, también se señalan varios supuestos:

- i. Que el imputado destruirá, modificara, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba
- ii. Que el imputado influirá negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente
- iii. Que el imputado influirá ilegal o ilegítimamente en jueces, jueces ciudadanos, fiscales y/o en los funcionarios o empleados del sistema de administración de justicia.
- iv. Que, el imputado inducirá a otros a realizar las acciones descritas en los numerales 1), 2) y 3) de este artículo.
- v. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada que permita sostener fundadamente que el imputado, directa o indirectamente, obstaculizara la averiguación de la verdad.

También procederá la detención preventiva si el imputado ha sido condenado en Bolivia o en el extranjero sobre otro delito, dentro los últimos cinco años, la que se conoce como peligro de reincidencia art. 235 Bis del C.P.P

Ante la Improcedencia a una detención preventiva, se pueden aplicar medidas sustitutivas a la detención preventiva, de la que sobresale el arraigo que también constituyen medidas cautelares de carácter personal, porque ponen límite a la libertad de locomoción, que se hallan previstas en el art. 240 del C.P.P., establecidas en:

- a) Detención Domiciliaria con y sin vigilancia policial, así como de que el imputado en jornada laboral pueda desarrollar su actividad de trabajo.
- b) Presentación periódica ante el fiscal o juez, a firmar un libro de control.
- c) Arraigo, que prohíba al imputado salir del país o de determinado lugar.
- d) Prohibición de concurrir a determinados lugares.
- e) Prohibición de comunicarse con personas determinadas por el juez.
- f) Fianza juratoria, personal o económica.

Tienen en el ámbito procesal los efectos generales de una garantía de los resultados del proceso en cuanto a la responsabilidad de las partes que prestan la fianza. En cuanto a su objeto, es una medida que tiene dos caracteres principales siendo precautoria y es interina.

5.2.- MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

Estas medidas cautelares sirven como instrumento de asegurar el orden probatorio y a la vez, protegen a las víctimas para el resarcimiento del daño.

Las Medidas Cautelares de carácter real, son aquellas restricciones temporales constitucionales al derecho patrimonial del imputado y tienen por finalidad garantizar el pago de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, Conforme señala el Art. 252 del Código de Procedimiento Penal, indica que estas medidas son las que están previstas en el Art. 90 del Código Penal y las previstas en el Código de Procedimiento Civil, es decir en el art. 156 de la citada norma legal. (García Caba W. R., 2020)

Estas medidas son variadas como apreciaremos a continuación, aunque responderán directa o indirectamente a lo que se discute en el proceso determinado, estas son las siguientes:

a. La Anotación Preventiva.

Consiste en el asiento temporal o provisional de un título en el registro de propiedad mueble o inmueble sujeto a registro público, como garantía precautoria de un derecho de una futura inscripción, que tiene por objeto asegurar las resultas del juicio.

Los bienes sujetos a anotación preventiva son los inmuebles sobre los que se demandare la constitución, modificación o extinción de un derecho real o sobre los que se haya obtenido embargo y, los bienes muebles sujetos a registro.

b. El Embargo Preventivo

Es una medida cautelar adoptada por autoridad judicial, cuya emisión no implica que el afectado pierda los bienes de manera inmediata. Su objetivo es garantizar que una futura sentencia condenatoria se cumpla, es decir, sirve como una medida cautelar para que las autoridades se aseguren el cumplimiento de una sanción.

c. El Secuestro

El secuestro es el depósito de bienes muebles o inmuebles materia de un litigio que, en manos de terceros y para fines preventivos y de conservación, hacen los interesados o decreta el Tribunal. Es voluntario en el primer caso, y constituye un contrato entre los deponentes y el depositario; y judicial en el segundo caso, en el cual, aunque no es una convención.

Por lo que se concluye que el Secuestro por excelencia consiste en el desapoderamiento de bienes para dejarlos en manos de un depositario que responderá de los mismos, hasta que recaiga resolución sobre los mismos. (Zapata Chávez & Elizabeth, 2021)

Los bienes sujetos a secuestro según nuestro ordenamiento legal, son los bienes muebles y los semovientes.

d. La Intervención Judicial

Consiste en el nombramiento de un interventor por el juez, para que vigile la conservación del activo y cuide de que los bienes no sufran deterioro, compruebe los ingresos y egresos y de cuenta inmediata al juez de toda irregularidad que advirtiera en la administración del bien.

Los bienes susceptibles a intervención judicial, son los bienes productores de rentas o frutos y los bienes de la sociedad o en condominio arts. 164 y 165 del C.P.C.

e. La Prohibición de Innovar

Los bienes sujetos a prohibición de innovar, son los bienes muebles e inmuebles sobre los que exista un derecho verosímil y exista peligro de que si se alteraren pudieran influir en la sentencia o hiciera ineficaz o imposible su ejecución.

f. La Prohibición de Contratar sobre Determinados Bienes

Consiste precisamente en prohibir en forma expresa la realización de contratos sobre ciertos bienes cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada, o los bienes objeto de litigio, procediera la prohibición.

A esta lista se incorporan la hipoteca legal prevista en el art. 90 del Código Penal y la Incautación como medida cautelar real por mandato del propio Código de Procedimiento Penal prevista en sus artículos 252, 253 y s.s. del C.P.P.

Para ello la Hipoteca legal es un derecho real que se constituye sobre inmuebles.

Por definición del art. 90 del Código Penal, son bienes sujetos a hipoteca, los bienes inmuebles propios del Imputado.

La Incautación, consiste en el desapoderamiento de bienes muebles e inmuebles sujetos a decomiso o confiscación o en la toma de posesión forzosa que la autoridad judicial hace de los bienes poseídos legítimamente, precisos para una garantía o resarcimiento o necesarios para remediar un escasez o para fines de Interés Público.

6.- LA TEORÍA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA OBRA DE CALAMANDREI.

En el estudio de las medidas cautelares puede señalarse sin lugar a duda que la obra *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, constituye el clásico de referencia en esta materia, De hecho pocas obras han tenido un impacto tan profundo delimitando un tema como acontece con esta obra que aun al día de hoy es una referencia en la materia. Por lo que tomaremos este trabajo como punto de partida para establecer las líneas generales de una teoría de las medidas cautelares para posteriormente señalar las características específicas en materia penal, así como las modalidades que tiene en el sistema boliviano. (Sánchez Marín, 2014)

Las principales características de las medidas cautelares de acuerdo con este trabajo seminal del maestro Florentino son: la **provisionalidad, la instrumentalidad y su naturaleza jurídica de relación a término**. De igual forma Calamandrei señala que el peligro en la demora y la apariencia de buen derecho constituyen sus presupuestos.

7.- TEORÍA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES DE ROBERT ALEXY

Las medidas cautelares constituyen un instituto trascendente dentro de un determinado proceso, sobre todo penal, en tanto apuntan a asegurar la eficacia práctica de aquello que, al final del camino, pudiera decidirse en la sentencia.

La dificultad en la aproximación, desarrollo y cierre de una teoría general de medidas cautelares penales se debe a dos problemas más amplios, interrelacionados, en los que se enmarca la “tutela cautelar”: uno, el menor desarrollo sistemático del proceso penal, y otro, la necesidad de hallar una justificación racional para los distintos actos judiciales que se llevan a cabo durante la sustanciación de dicho proceso. A este nivel, adquiere especial relevancia la determinación de los parámetros de que depende aquella justificación racional: esta determinación es, en mi opinión, la mayor utilidad que presenta la concreción de la presunción de inocencia como regla de tratamiento del sujeto pasivo del proceso. (Alexy, 2016, pág. 127)

Ciertamente, lo que esta regla conglomerada puede ser igualmente observado desde otras perspectivas, pero, precisamente, en esta reunión (de argumentos jurídicos, políticos y filosóficos) se justifica la presentación de dicho concepto.

Por otro lado, está la presunción de inocencia, es la gestada bajo los postulados de la Ilustración (la que la conceptúa como una regla de tratamiento del sujeto pasivo del proceso) la de mayor trascendencia en el tratamiento de las medidas cautelares penales. El Estado debe tratar al ciudadano en la consideración que lo tiene y, además, observado que el ordenamiento jurídico permite una serie de tratamientos, semejantes a las consecuencias jurídicas del delito, para los que no se exige la certeza predeterminada (y por este motivo la ley es un acto exento de motivación).

8.- LA TEORÍA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL BOLIVIANO.

Es necesario realizar un análisis de las medidas cautelares en el proceso penal con el objetivo de delimitar con claridad, por lo menos, tres elementos:

En primer término han de definirse tanto los requisitos, como los presupuestos que determinan la viabilidad de adoptar para el caso particular las medidas cautelares. De igual forma como tercer elemento debe establecerse con claridad las finalidades que en un estado constitucional y democrático de derecho, las medidas cautelares pueden legítimamente buscar.

Ahora bien, como se ha señalado las medidas cautelares resultan uno de los ámbitos donde se refleja con claridad la difícil empresa de conciliar la necesidad de proteger a la sociedad y en especial a la víctima, u ofendido del delito, con la obligación del mismo Estado de derecho de respetar los derechos fundamentales del individuo sujeto a proceso, por esta razón resulta de especial importancia incorporar el análisis del papel que juega la proporcionalidad en la definición de la medida cautelar en el caso concreto.

De igual forma, para establecer una teoría de las medidas cautelares en el ámbito penal es necesario incorporar la necesidad de la ponderación entre presunción de inocencia del imputado con los requerimientos de la protección de los bienes jurídicos que tutela el proceso penal.

9.- CONCEPTO DEL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA.

Indudablemente el sistema carcelario o penitenciario en muchos países ha llegado al colapso total, en otros términos, se encuentra en crisis como consecuencia de los múltiples problemas que aquejan a la sociedad, lo que ocasiona se cometan crímenes o delitos de todo tipo, desde leves hasta delitos de alto impacto, en parte se debe dicho incremento al crimen organizado, cuyas organizaciones cometen delitos relativos al narcotráfico, trata de personas, secuestro, etcétera. Ante, dicha ola delincencial, los centros de cumplimiento de condena se encuentran en total hacinamiento, por tanto, tales lugares son insuficientes, por lo que ya varios países, han buscado soluciones o alternativas al cumplimiento de la pena de prisión, por esa razón han implementado nuevos sustitutivos penales.

A la fecha, la tecnología ha evolucionado considerablemente en todos los ámbitos, máxime en el computarizado, en los sistemas de radio frecuencias y en el satelital, en este sentido, el más moderno es el satelital, es decir que mediante un satélite especial se controlan muchas de las actividades diarias del planeta, de ello no escapa el sistema de vigilancia electrónica, la más conocida es la que se emplea para monitorear vehículos o equipos, es decir que simplemente se utiliza para rastrear bienes muebles, pero de un tiempo para acá, también se ha utilizado para monitorear seres humanos, siendo el caso de los Estados Unidos de Norteamérica.

El sistema se utiliza para monitorear a personas inmigrantes, como una alternativa mientras se les tiene abierto un proceso judicial; en cambio, en otros países como Inglaterra o países del sur de América, ya se usa el sistema de vigilancia electrónica como un sustitutivo

penal, todo como consecuencia de la crisis carcelaria en que se encuentran inmersos, beneficiándose hasta cierto punto al recluso, ya que puede cumplir su pena, desde su centro de labores o desde su residencia, dependiendo hasta donde se le permita asistir, lo importante es que ya no tiene que sufrir los inconvenientes y el sufrimiento que implica un centro de cumplimiento de pena, máxime cuando nunca ha ingresado a un lugar de este tipo, es una persona honorable y de buenas costumbres, que no representa ningún tipo de peligro para la sociedad.

Por otra parte, es una realidad que una persona que ingresa a un centro carcelario es estigmatizada por el hecho de haber sido recluido en tal centro, ya que se le juzga como un recluso peligroso, cuando en determinados casos no es así, no obstante no basta con haber sufrido infinidad de situaciones incómodas e imborrables, aún tiene que padecer las consecuencias de haber estado recluido, lo contrario sería, si en el país se implementara un sistema de vigilancia electrónica, como sustitutivo penal, aplicable a aquellos reclusos que no representan peligro, en otras palabras, que no hayan cometido delito que implique peligro para los particulares, y que incluso permita que los reclusos se integren a sus labores cotidianas, a su familia y círculo social.

Un sistema de vigilancia electrónica, como sustitutivo penal, coadyuva a evitar que los reclusos que no impliquen peligro a la sociedad, tengan algún tipo de relación con reclusos peligrosos, que atenten contra su integridad física, e inclusive que los enrolen en actividades delictivas, ya sea en forma voluntaria o coercitiva, por esa razón resulta adecuado implementar el sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo

penal, por medio del uso de un brazalete electrónico de vigilancia, fijo, móvil u otro medio. (GAMBOA Abdón , 2017)

En función de lo descrito, un sistema de vigilancia electrónica, tiene como fin someter al condenado o recluso al uso de un emisor que generalmente es una pulsera electrónica colocada en el tobillo o adherida a la cintura, que permite detectar a distancia, su presencia o ausencia en un lugar, a menudo, el domicilio, designado por la autoridad competente para un período determinado, implica pues, para el condenado la prohibición de ausentarse del lugar designado por la autoridad competente fuera de los períodos fijados por ésta.

10.- TEORÍA DEL TRATADISTA, LUZÓN PEÑA CON RELACIÓN A LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA.

Refiere que: *"Por vigilancia electrónica, en sentido amplio, hacemos referencia a aquellos métodos que permiten controlar dónde se encuentra, el no alejamiento o aproximación respecto de un lugar determinado, de una persona o una cosa, con posibilidad, en su caso, de obtener determinada información suplementaria".* A criterio de este autor, la vigilancia electrónica es aquel método que permite controlar a las personas, es decir que se puede establecer exactamente donde se encuentra en determinado momento, ya sea que se le permita o no estar en dicho lugar, y establecer si cumple en cierta forma con el mandato que se le ha otorgado. (OBISPO García , 2012, pág. 175)

11.- TEORÍA DEL TRATADISTA JURISTA POZA CISNEROS CON RELACIÓN A LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA.

Enfatiza lo siguiente: " Básicamente, a través de la vigilancia electrónica podemos controlar dónde se encuentra una persona implicada en un proceso penal pero, desde esta premisa, se abre un amplio abanico de variantes, por cuanto la vigilancia puede ser continúa o no, permitir la exacta localización o sólo el no alojamiento o aproximación en relación, en este caso, con determinados lugares o con terceras personas, puede utilizarse en distintas fases del proceso y ofrecer, además, información de carácter no espacial relativa a la conducta del individuo, como su consumo de alcohol o, incluso, sus constantes vitales". Esta autora determina que, la vigilancia electrónica permite mantener controlado a un individuo, estableciendo si transgrede o no la orden del juez de no concurrir a ciertos lugares expendedores de bebidas alcohólicas por ejemplo o bien de no acercarse a una persona, es decir una orden de alejamiento. (Poza Cisneros, 2012)

12.- TEORÍA DEL JURISTA GUDIN RODRIGUEZ CON RELACIÓN A LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA.

Hoy en día las medidas de vigilancia electrónica no pueden ser consideradas en el mundo anglosajón como un fenómeno accidental, sino que su masificación y progresiva multiplicación hacen que nos hallemos ante un elemento estructural: nos

encontramos ante otro sistema penitenciario. Es necesario afrontar las dificultades que plantea este nuevo fenómeno bajo la óptica de los derechos fundamentales, sin cuyo respeto la cárcel electrónica no tendría cabida en nuestro ordenamiento jurídico. Para comprender adecuadamente este emergente sistema se hace necesario remontarse a la filosofía utilitarista anglosajona y a los riesgos que nos escenificó la literatura antiutópica. Este autor afirma que los medios de vigilancia electrónica, ya no es algo que puede considerarse un fenómeno, por el contrario es una necesidad de la época moderna, donde el sistema penitenciario ha dado un gran giro, en el sentido que se ha sistematizado, ya que lo que antes se consideraba un sueño ahora es una realidad. (Rodríguez Magariños, 2007)

13.- TEORÍA DE JORGE ROBERTO MARADIAGA CON RELACIÓN A LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA.

El autor Maradiaga precisa que: "Se habla ya de la cárcel electrónica como ocurre en los países anglosajones- en el entendido que su procedencia sólo es en casos calificados; vale decir, sólo cuando procede la aplicación de medidas sustitutivas de prisión, en los casos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico y no según el criterio personal o punto de vista del impartidor de justicia. Sería un contrasentido otorgar medidas sustitutivas a narcotraficantes o asesinos por ejemplo. Este tema está inmerso en el contexto de la revolución de las tecnologías de la información y la comunicación. En efecto, la revolución tecnológica ha alcanzado también al ámbito penitenciario. La cárcel electrónica (utilización de brazaletes u otros sistemas de control a distancia) puede convertirse en una alternativa eficaz a la reclusión

clásica, pero su éxito va a depender del total y absoluto respeto a los derechos fundamentales que comporte su aplicación.

Desde un punto de vista objetivo y realista, para avanzar en las nuevas tecnologías, se toma un imperativo la emisión de un adecuado soporte jurídico que otorgue seguridad al sistema, y que a su vez entrañe un irrestricto respeto a las ineludibles garantías sociales. Hoy en día las medidas de vigilancia electrónica y la cárcel electrónica, no pueden ser consideradas como un fenómeno accidental, si no que su masificación y progresiva multiplicación deberá conducir a que nos encontremos ante un elemento estructural: nos hallamos ante otro sistema penitenciario.

Es necesario afrontar las dificultades que plantea este nuevo fenómeno bajo la óptica de los derechos fundamentales, sin cuyo respeto la cárcel electrónica no tendría cabida en nuestro ordenamiento jurídico". De acuerdo a este tratadista, modernamente la cárcel, ya no es aquella que se ubica en un lugar estacionario, por el contrario ha cobrado otros matices, es decir si una persona es condenada a prisión, perfectamente puede solicitar una medida sustitutiva, es decir que ya no se necesita su presencia en dicho lugar, sino bien puede cumplir su pena de cárcel en forma ambulatoria, pero vigilada, colocándole una pulsera electrónica, la cual es sujeta a constante revisión y en caso de incumplir con la orden judicial, perfectamente se le puede revocar o cambiar, es decir se le ordena cumplir la pena en un centro carcelario. (OBISPO García , 2012, pág. 180)

14.- CLASES DE SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA

14.1.- SISTEMA DE CONTROL ELECTRÓNICO

La monitorización se realiza a través de un ordenador que envía llamadas de manera aleatoria al lugar que debe encontrar un determinado individuo y esto es registrado de un ordenador central. Este sistema requiere para su funcionamiento en el teléfono lo que se convierte en una ventaja para su implementación. No necesario que la persona que está siendo monitoreada lleve un brazalete. La verificación se la realiza en un horario y lugar determinado.

14.2.- SISTEMA DE RADIOFRECUENCIA

Este sistema consiste del envío de señales a un ordenador central a través de una línea telefónica. Se coloca un pequeño transmisor en la muñeca o tobillo de la persona que se acoge a este beneficio. Las señales son enviadas en tiempo real y notifica de la ubicación en que se encuentra. Una de las ventajas es su costo y puede ser empleado para la detención domiciliaria.

14.3.- SISTEMA DE CONTROL A TRAVES DE GPS

Se envía reportes a la autoridad con una periodicidad programada. Este sistema tiene una tecnología avanzada de GPS (Global Position System) que permite el seguimiento de la posición en que se encuentra el individuo en tiempo real. Envía un registro diario de movimiento a un servidor central donde se puede verificar posibles infracciones.

15.- FUNDAMENTO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS TEORÍAS DESARROLLADAS “LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL Y LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD JURÍDICA”

Tomando en consideración los antecedentes y todas las fuentes que se relacionan con el tema de la presente investigación que lleva por título **“LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL Y LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD JURÍDICA”**, se elaboró el marco teórico que contiene la base conceptual sobre los enfoques teóricos, investigaciones, y antecedentes en general, que se consideran válidos para el propósito de la investigación.

En este sentido, se consideró la suma importancia conocer la opinión doctrinaria clásica y moderna que se han dado a la tarea de hacer una exegesis doctrinaria de cuyo resultado han surgido diversas posiciones para explicar la naturaleza jurídica de las medidas cautelares y la vigilancia electrónica para la modificar el Código del Procedimiento Penal.

Con las diferentes teorías desarrolladas con relación a medidas cautelares y la vigilancia electrónica, nos permite desarrollar ampliamente para poder llegar a tener una respuesta al hipótesis de la presente investigación como ser: Con la Vigilancia Electrónica como parte de Medidas Cautelares Personales se evitará la contaminación criminal, el hacinamiento carcelario y el Estado se beneficiara con los gastos que corren para cubrir su alimentación, estadía, salud y otros beneficios que el Estado cubre a los privados de libertad.

En cualquier sistema o jurisdicción las medidas provisionales han sido dictadas en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan los presupuestos típicos y básicos de extrema gravedad y urgencia y para evitar daños irreparables, o bien para asegurar bienes y no hacer ilusoria la sentencia de fondo.

El instituto cautelar es una verdadera garantía, aunque en ocasiones, las menos, puesta a prueba, sin cumplimiento estatal adecuado o sin acatamiento de la ordenanza o resolución, en desafío al órgano judicial internacional que la dictó. La nota preventiva hace del instrumento un paliativo importante en el curso de un juicio. No obstante, los matices con que han sido adoptadas difieren un tanto, como lo hemos apuntado líneas atrás. Su mayor o menor fuerza puede derivarse del origen normativo que las respalda, visión positivista sin duda.

Sin duda alguna, la vigilancia electrónica es uno de los instrumentos jurídicos más importantes que puede llegar a frenar de cierta manera el abuso que se comete con la aplicación rutinaria de la detención preventiva, así lo muestra nuestra justicia boliviana, donde en la mayoría de los casos el juez por “costumbre” aplica la detención preventiva, cuando puede aplicar otra medida cautelar menos gravosa pero con el mismo efecto de comparecencia del imputado en el proceso judicial, como la vigilancia electrónica. Lógicamente con esta medida cautelar se tendría varios efectos positivos, el más evidente es la disminución del hacinamiento carcelario y una nueva oportunidad de incorporación del detenido en la sociedad, entre otras.

Las medidas cautelares personales, pese a ser un instrumento subordinado al proceso penal, juegan en la práctica un papel protagonista, dado a la gran importancia que atesoran tanto para la continuidad y correcto desarrollo del proceso como para el propio encausado. Es por esto por lo que su regulación siempre está en el punto de mira del legislador y la doctrina, buscando continuamente el perfecto equilibrio entre la tutela judicial efectiva y el máximo respeto a la presunción de inocencia y demás derechos fundamentales. Del mismo modo, comienzan aparecer figuras no encuadrables de lleno en el concepto de medida cautelar, no al menos a primera vista, respondiendo a las cada vez más numerosas demandas por parte de la

sociedad de protección y aseguramiento, así como a fines de evitación de la reiteración delictiva.

Surge la necesidad de analizar todos estos instrumentos, tanto su objeto y naturaleza, para poder comprender la verdadera función del actual proceso cautelar penal, así como intuir cuál será su evolución. Así, analizaremos la actual definición de medida cautelar, prestando especial atención a instituciones como son la prisión preventiva y la detención. Tras ello, examinaremos las alternativas que propone el legislador y el desarrollo del principio de reconocimiento mutuo en el plano comunitario en relación con las medidas cautelares y de protección y aseguramiento.

Además, permite a una persona que está investigado por un delito cumplir las medidas cautelares con vigilancia electrónica, en el lugar de residencia con restricciones a este perímetro o a otro superior; también es aplicable este sistema a los procesados. Por lo general el sistema se ha utilizado como complemento de la detención preventiva en otros países, pero permite en la mayoría de los casos, el desplazamiento del imputado para que pueda desempeñar ciertas labores que le permitan financiar su subsistencia como la de su familia y, obviamente para que cumpla con su obligación de reparación integral.

CAPÍTULO III
MARCO JURÍDICO

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO

El Marco Jurídico, en la presente investigación que lleva por título “**LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL Y LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD JURÍDICA**”, nos permite comprender y analizar el conjunto de derechos y obligaciones a que deben ceñirse los privados de libertad con Medidas Cautelares en el Régimen Penitenciario. En este sentido, el marco jurídico nos permite comprender desde la Constitución, leyes, hasta los reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones que tienen la finalidad de regular la convivencia de los privados de libertad.

1.- CONCEPTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

El régimen de Medidas Cautelares constituye una de las instituciones procesales más delicadas de todas las legislaciones, toda vez que su aplicación implica la restricción, en muchos casos, de determinados derechos consagrados no solo en la Constitución Política del Estado de cada país, si no también establecidos en diferentes Convenios Internacionales adoptados por la legislación interna, como es el caso boliviano.

Con frecuencia los fundamentos defensivos en el tratamiento de Medidas Cautelares cuestionan el desconocimiento en su adopción del principio de presunción

de inocencia y el derecho al juicio previo que al aplicar una medida cautelar como la Detención Preventiva por ejemplo, se estaría imponiendo una pena anticipada contra el imputado ya que su adopción se ejecuta en los centros penitenciarios donde los derechos preventivos reciben el mismo tratamiento que los condenados. En tal sentido es preciso establecer como punto de partida que; **la aplicación de una medida cautelar como la detención preventiva, no constituye pena anticipada, si no tan solo un mecanismo que garantiza y posibilita la presencia del imputado en el juicio.** (OSSORIO , 2012, pág. 584)

Merced a ello, se debe reconocer que la aplicación de una Medida Cautelar por parte de la autoridad jurisdiccional, restringe, limita o afecta derechos constitucionales como la Libertad (*Medidas Cautelares Personales*) y la propiedad patrimonial (*Medidas Cautelares Reales*) del imputado; sin embargo de ello, la resolución de autorización judicial encuentra respaldo en la propia Constitución Política del Estado, Convenios Internacionales y la ley procesal, al establecer dicha norma legal, condiciones taxativas para su aplicación, el procedimiento a seguir en su adopción y la autoridad legítima para imponer las mismas, vale decir, que la aplicación de Medidas Cautelares en estas personas o reales están establecidas taxativamente en la Ley.

2.- LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EL DERECHO PROCESAL PENAL.

En el proceso de reforma del sistema de justicia penal se encuentra el reto de establecer un proceso penal que, por un lado, permita de forma eficiente el combate a la delincuencia y al mismo tiempo garantice el pleno respeto a los derechos de las víctimas u ofendidos del delito y de los imputados. Estas dos finalidades, que impulsan el diseño del proceso en sentidos diferentes, deben ser equilibradas en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

El Derecho Procesal Penal resulta una rama especializada, limitada al área de las actividades judiciales más coercitivas, por las sanciones que conlleva contra el infractor de la ley.

En la regulación de las medidas cautelares establecer este equilibrio es más complicado, quizá debido a que en su funcionamiento impactan claramente las insuficiencias institucionales, al igual que las presiones sociales y es para compensar las primeras y paliar las segundas que encontramos el abuso de la prisión preventiva en los sistemas latinoamericanos. (Alexy, 2016, pág. 193)

El problema de las medidas cautelares es que su uso no se justifica de la misma forma en que la pena privativa de libertad: como una medida retributiva o de prevención general. De hecho, el establecimiento de la prisión preventiva es muy distinta, solo se

justifica en tanto se considera una medida cautelar, ya que no puede ser el adelanto de una pena.

El Derecho Procesal Penal es, en general, la rama jurídica que trata de las normas instrumentales o de procedimiento que rigen a los órganos de persecución penal y a los jueces para la sanción de los delitos. Constituye, por tanto, un Derecho de investigación, de juzgamiento y de realización penal. En un Estado de Derecho la prisión preventiva solo puede regularse adecuadamente desde una correcta comprensión de su función de medidas cautelares. Así, se pueden entender sus fines, las formas en que puede utilizarse y los límites que son inherentes a su utilización. (Morello, 2007, pág. 84)

3.- ¿LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES PUEDEN SER ADOPTADAS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL?

La aplicación de una medida cautelar como la detención preventiva o alguna de las medidas sustitutivas a la Detención Preventiva, no pueden ser dispuestas de oficio por el juez, si no que esta determinación debe emerger de una solicitud previa y fundamentada del ritual de la acción penal (*Fiscal o Querellante*), en atención a las características propias del nuevo sistema procesal penal de corte acusatorio, donde las funciones jurisdiccionales y requirentes están claramente establecidas y delimitadas.

En la historia de la humanidad se evidencia una continua violación de los derechos humanos. En esta tesitura si partimos del Derecho Romano que es fuente de nuestra legislación vemos que se encuentra plasmado en la Ley de las XII Tablas, la Ley de Talión "*ojo por ojo y diente por diente*", es decir que los propios ciudadanos podían hacerse justicia por su propia cuenta, de otro lado existía una discriminación entre ciudadanos y no ciudadanos. A propósito existe en los "Hechos por los Apóstoles" un pasaje mediante el cual el Apóstol Pablo en su calidad de ciudadano romano pide que

previamente se le efectúe un juicio, en parte dice, "es lícito juzgar a un ciudadano romano sin previo juicio"; demuestra que los no ciudadanos podían ser juzgados si ningún juicio lo que al presente se denomina SIN EL DEBIDO PROCESO. (ROMERO Araque , 2016, pág. 169)

Durante la Edad Media la humanidad fue absorbida por la religión cristiana instancia en la cual la teología con "la Summa Teológica" de Santo Tomas, domina todo el pensamiento de la época, de otro lado el Feudalismo nace como una institución cuyos caballeros son dueños y señores de sus feudos donde administra justicia creando el vasallaje, existían feudos que se vendían junto con los siervos de la gleba, es decir con los trabajadores convertidos en siervos que no podían cambiar su situación y eran vendidos como actualmente se vende en el oriente de nuestro país, terrenos con cabezas de ganado.

Todo cambio a partir de Revolución Francesa de 1789 con movimientos e ideas culturales de la Ilustración con representantes como Robespierre, Montesquieu en el "Espíritu de las Leyes" que propone la separación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y

Judicial, Rosseau con obras como el “Control Social” y sobre todo en materia penal con la obra, “DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS”, en cuyo contenido se humaniza por primera vez del derecho penal. Naturalmente la aplicación de una medida cautelar, no puede ser aplicada de oficio por la autoridad judicial, en virtud de que ésta debe aplicarse previa solicitud por parte del representante del Ministerio Público. (GAMBOA Abdón , 2017, pág. 139)

4.- POSIBILIDAD DE QUE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES SEAN DE APLICACIÓN DE OFICIO POR PARTE DEL JUEZ

Las Medidas Cautelares son aquellas que el juez en lo penal las adopta, cuando en un proceso alguna de las partes la solicita, siempre y cuando corresponda para la efectividad de una persecución penal, con el único objeto de que la persona sometida a proceso penal, no se sustraiga, no oculte sus bienes patrimoniales, que tiene por fin que el acusado esté presente en todos los actos del proceso, así como de reparar los posibles daños y perjuicios que ocasionaría su accionar ilícito,

Las Medidas Cautelares siempre serán para los imputados y deben ser impuestas por un juez luego de una imputación formal del fiscal, lo que significa que el juez conozca cuales es el hecho delictivo que se le atribuye al imputado y porque debe imponerse una medida de tal tipo, asimismo en los procesos penales registrados por el sistema acusatorio, la imposición de una medida cautelar debe necesariamente proceder a pedido de parte, fiscal o querellante, es decir no puede ser ordenada de

oficio, pues lo contrario el juez estaría atentando contra los principios acusatorios.
(Alexy, 2016, pág. 185)

Constituyendo en definitiva las medidas cautelares una excepción al derecho que tiene toda persona a ser tratada como inocente, porque la detención preventiva y las otras formas de restricción de derechos en la práctica son similares a una pena, y se imponen antes que la persona tenga una sentencia en su contra.

Comentario: Es un tema bastante interesante y delicado, sobre todo porque está inmerso los derechos fundamentales de una persona, el derecho a la libertad, a la libre locomoción, incluso el derecho más importante como es el derecho a la vida. La aplicación de oficio de medidas cautelares personales por parte del Juez, en el sentido que la doctrina y las respectivas teorías determinan que el Juez no puede aplicar de oficio una medida cautelar personal, esta inevitablemente debe ser solicitud en la imputación formal o en audiencia cautelar por parte del señor Fiscal, o querellante, lo contrario a esto, sería un atentado o una especie de violación a los derechos y garantías del imputado, incluso podría interpretarse como una parcialidad por parte del Juez hacia la víctima, teniendo en cuenta que nuestro sistema penal es el acusatorio y no así el inquisitivo.

Se debe considerar también que, en los últimos tiempos, la detención preventiva ha sido la regla en las audiencias de medidas cautelares y por ende en el proceso penal, y la excepción ha sido la libertad, cuando la doctrina determina que la libertad siempre sea la regla y la detención preventiva la excepción. Sin duda alguna la gran mayoría de jueces aplica la detención preventiva ignorando los requisitos necesarios para aplicar tal disposición que afecta los derechos fundamentales de una persona, sobre todo en delitos contra la integridad de la

mujer, la detención preventiva es la regla, considerando también que hay hombres inocentes y que por el solo hecho de ser hombres son considerados culpables, claro está que por presión social y política el Juez no tiene más remedio que restringir la libertad de una persona, cuando existen otras medidas cautelares personales que también puede cumplir con la finalidad de garantizar la presencia del imputado o acusado en el proceso penal y así si en un futuro se determinará su culpabilidad, pues cumplir con la sanción correspondiente.

Ahora bien, en la práctica es bastante complicada esta situación, imaginemos que en la audiencia cautelar se ha demostrado fehacientemente con pruebas legales la participación del imputado en grado de autor de un hecho punible, en esta situación por distintas razones el Fiscal no solicita la aplicación de ninguna medida cautelar, tampoco lo hace la víctima, entonces el Juez en este sentido no tendría que aplicar ninguna medida cautelar personal de oficio, puesto que no es su labor, sino la del Fiscal, pero en la práctica y bajo el criterio y principio universal de racionalidad, evidentemente el Juez tendría que aplicar aun de oficio una medida cautelar personal proporcional al delito cometido y a las pruebas presentadas en audiencia cautelar, ya sea esta una detención preventiva, detención domiciliaria, trabajos comunitarios, arraigo, etc.

5.- GARANTÍAS JURISDICCIONALES.

Las garantías jurisdiccionales son las que tienen mayor tradición, para muchos autores teniendo en cuenta la independencia del poder judicial, constituyen la mejor garantía de los derechos humanos.

Las garantías jurisdiccionales presuponen la existencia de la garantía denominada derecho a la jurisdicción, que puede ser definido como *“el derecho de carácter medial que permite la defensa jurídica de todos los derechos, mediante un proceso garantizado, decidido por un órgano jurisdiccional”*.

También se puede definir el derecho a la jurisdicción como el derecho que todo ser humano tiene.

- A no ser afectado en su libertad sin intervención de un órgano jurisdiccional.

- A que las quejas, agravios, etc., que pueda tener el habitante de un país sean ventilados ante un órgano judicial del Estado y eventualmente satisfecho.

- Una dimensión negativa; nadie se puede ver privado de su libertad o de su propiedad sin un proceso realizado conforme a derecho, en el que sea oído, sus razones sean consideradas y la prueba concerniente a sus derechos recibida y debidamente apreciada. Ese proceso regular debe culminar también en un

pronunciamiento regular, que no implique fallos que puedan descalificarlo como acto jurisdiccional.

- Una dimensión positiva: todo miembro de la comunidad debe tener a su disposición remedios rápidos y eficaces que tutelen sus prerrogativas y pretensiones, de modo que nadie se vea privado del auxilio jurisdiccional.

6.- LEGISLACIÓN NACIONAL.

6. 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Art. 74. I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

Art. 109. I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

II. Los derechos y sus garantías solo podrá ser regulados por Ley.

Art. 115. I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilación.

Art. 116. I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

II. Cualquier sanción debe fundarse en la Ley anterior al hecho punible.

6.1.1. Análisis Jurídico de la Constitución Política del Estado.

La Libertad personal es un derecho fundamental que es susceptible de restricciones, las cuales se encuentran previstas en los artículos precedentes de la Constitución Política del Estado, art. 8. II, si bien estos enunciados hacen referencia a la “Libertad”, lo hace en su acepción más general, como expresión normativa del valor libertad, lo que supone para cada individuo o colectivo, la posibilidad de actuar de forma autónoma como participe en la sociedad, en todos sus ámbitos posibles y en general, exenta de todo tipo de restricciones, salvo las establecidas en el sistema normativo constitucional.

Esta libertad se restringe cuando una determinada persona infringe las leyes vigentes en nuestro país, lógicamente al cometer un delito que se encuentre tipificado en el Código Penal Boliviano, situación en la cual se realiza un proceso penal con todas las garantías constitucionales y con el debido respeto a los derechos de las partes del proceso, la propia Constitución Política del Estado, Código Penal y Procedimiento Penal, establecen que en caso

de determinarse la culpabilidad de un imputado, a éste mismo se le impondrá la pena privativa de libertad correspondiente, restringiendo así sus derechos. .

6.2.- CÓDIGO PENAL BOLIVIANO.

Art. 222. (CARÁCTER). Las medidas cautelares de carácter personal, se aplicaran con criterio restrictivo y se ejecutará de modo que perjudique lo menos posible a la persona y reputación de los afectados.

Art. 231. Bis.- (Medidas Cautelares Personales).I.- Cuando existan suficientes elementos de convicción que permita sostener que el imputado es con probabilidad autor o participe de un hecho punible y además existan en su contra suficientes elementos de convicción que no se someterá al proceso u obstaculizara la averiguación de la verdad, la Juez, el Juez o Tribunal, únicamente a petición del Fiscal o del querellante, podrá imponer al imputado una o más de las medidas cautelares personales siguientes:

1. Fianza juratoria consistente en la promesa del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación;
2. Obligación de presentarse ante el Juez o ante la autoridad que el designe;
3. Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que fije la jueza, el juez o tribunal;
4. Prohibición de concurrir a determinados lugares;
5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas;

6. Fianza personal económica. La fianza económica podrá ser presentado por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores o constitución de prenda o hipoteca;

7. Vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de su ubicación física, sin costo para este;

8. Prohibición de salir del país o del ámbito territorial que se determine, sin autorización judicial previa, a cuyo efecto se ordenara su arraigo a las autoridades competentes;

9. Detención domiciliaria en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que determine la jueza, el juez o tribunal. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o las de su familia, la jueza. El juez o tribunal podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral y;

10. Detención preventiva únicamente en los casos permitidos por este Código.

II. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda ser evitado razonablemente por la aplicación de otra medida menos gravosa que la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal debe imponer alguna de las previstas en los numerales 1 al 9 del párrafo precedente.

III. Cuando el imputado se encuentre en libertad y en la audiencia se determine la aplicación de una medida cautelar que no sea la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal mantendrá si situación procesal y le otorgara un plazo prudente debidamente fundamentado por el cumplimiento de los requisitos o condiciones a las que hubiera lugar.

IV. A tiempo de disponerse la aplicación de las medidas cautelares previstas en los numerales 1 al 9 del párrafo 1 del presente artículo, la juez, el juez o tribunal determinara la condición y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva, cuando esta sea permitida por este Código.

V. La carga de la prueba para acreditar los peligros de fuga u obstaculización corresponde a la parte acusadora, no debiendo exigir al imputado acreditar que no se fugará no obstaculizará la averiguación de la verdad.

6.2.1.- Análisis Jurídico del Código Penal Boliviano.

Con las Medidas Cautelares personales lo que se hace es restringir o privar a un sujeto del derecho fundamental que es la “Libertad” contemplado en el Art. 23.1 de la Constitución Política del Estado, que solo podrá acordarse cuando concurren determinados presupuestos que justifiquen la restricción del derecho individual. Con la reforma que la Ley N° 1173 instaura en el Código de Procedimiento Penal la posibilidad de que el imputado pueda defenderse en libertad.

Sobre los elementos constitutivos que hacen a las medidas cautelares, la SCP 0339/2012 de 18 de junio, recogiendo ciertos criterios doctrinales, así como jurisprudencia comparada establece que las medidas cautelares se caracterizan principalmente por: a) Instrumentalizadas, b) Provisionalidad, c) Temporales, d) Variables y e) Proporcionadas,

Las Medidas Cautelares son aquellas que pretende asegurar la sujeción del imputado al proceso y en su caso la presencia del presunto autor del hecho ante el órgano jurisdiccional, ya sea para garantizar su declaración ante el juez correspondiente del debido proceso o para evitar su inasistencia frustración de la celebración del juicio oral ante el juzgador.

La moderna doctrina parece consciente de que es un fenómeno imparable, cuyo control ya no será ningún problema a la vista de los modernos sistemas electrónicos de seguridad, si bien en nuestro ordenamiento jurídico ya existe la normativa de vigilancia electrónica en el Art 231, 7 del código procedimiento penal, lo cual existen a la vista vacíos jurídicos y ese es el objetivo de la presente investigación para coadyuvar para la implantación de vigilancia electrónica como una alternativa a la detención preventiva.

7.- LEGISLACIÓN COMPARADA.

7.1- ARGENTINA.

La experiencia respecto a la aplicación de la Vigilancia Electrónica en Argentina se circunscribe al ámbito de la provincia de Buenos Aires a partir del año 1997, implementada a través de un plan piloto que duraría diez años, el sistema que se aplicaría sería El Monitoreo electrónico mediante uso de tobillera o brazalete correspondiente al sistema Pasivo.

En 1997 la Provincia de Buenos Aires se provee de ésta tecnología sin contar con un respaldo legal correspondiente, hasta 1998 que los jueces apoyados en los Arts. 159 y 163 del

Código Penal de la Provincia de Buenos Aires comenzaron a usar con más confianza y de manera más significativa la Vigilancia Electrónica mediante la pulsera o tobillera.

“El Art 159 del CPPBA permitió imponer medidas alternativas a la prisión preventiva, cuando el peligro de fuga o entorpecimiento probatorio pudiera ser razonablemente evitado por una medida menos gravosa o por alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita controlar que no se excedan los límites impuestos a la libertad de locomoción, bajo las condiciones que se estimen necesarias. Se habilitó a imponer límites referidos a una vivienda, zona o región”, y el Art 163 del CPPBA permitió atenuar la coerción, morigerando la prisión preventiva, entendida como encierro en comisaría o unidad carcelaria, adoptando modalidades de prisión domiciliaria, encarcelamiento con salidas laborales o para afianzar vínculos familiares o ingreso en una institución educativa o terapéutica.

Posteriormente en el año 2009 la legislación limitó las concesiones de la aplicación del monitoreo electrónico debido a casos alarmantes de evasión del sistema a mayores de 70 años, enfermos incurables o en periodo terminal, mujeres embarazadas o con hijos menores de 5 años, siempre que no hubiera peligro de fuga o entorpecimiento probatorio. (Joffre, 2016, pág. 156)

7.1.1.- Análisis Jurídico de la Legislación Comparada de Argentina.

En la fase cautelar del proceso penal, la vigilancia electrónica se configura como una condición de la libertad provisional, a grandes rasgos la medida cautelar no necesariamente se aplica como alternativa a la detención provisional, por otro lado en el ámbito de las medidas cautelares, la vigilancia electrónica como se señala se aplica junto al alejamiento principalmente en la violencia doméstica, mecanismo que tiene la finalidad asegurar la presencia del imputado en el proceso y evitar así mismo que este obstaculice la averiguación de la verdad y la posibilidad de que pueda fugar, cumpliendo así con los fines doctrinales que persigue la detención preventiva, que es, el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos, la presencia del imputado en el proceso, y el cumplimiento efectivo de la ley.

Estos fines, lógicamente se realizarán con el respeto a los derechos y garantías constitucionales consagradas en la Ley Argentina, respetando las teorías doctrinales como la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho a la libertad personal, entre otras.

7.2- BRASIL.

La República Federativa de Brasil, mediante la Ley N° 12.258 de 15/06/2010, implantó en el país los sistemas de vigilancia electrónica, bajo el nombre de “equipos de vigilancia indirecta del condenado”. Esta normativa modificó el Código Penal de 1940 y la Ley N° 7210 de

Ejecución Penal de 1984 que prevé la “posibilidad de utilización de equipamiento de vigilancia indirecta por los condenados en los casos que especifica”.

La ley modifico el Art. 146-B del Código Penal disponiendo que el juez podrá determinar la fiscalización por medio del monitoreo electrónico cuando autorice la salida temporaria en régimen abierto y cuando ordene prisión domiciliaria.

Las obligaciones del usuario del dispositivo, de acuerdo al Art. 146-C del Código Penal brasileño son las siguientes:

Art. 146-C.- El condenado será instruido acerca de los cuidados que deberá adoptar con el equipo electrónico y acerca de los siguientes deberes:

I.- Recibir visitas del servidor responsable del monitoreo electrónico, responder a sus contactos y cumplir sus orientaciones;

II.- Abstenerse de remover, de violar, de modificar, de dañar de cualquier forma el dispositivo de monitoreo electrónico o de permitir que otro lo haga. (Presidencia de Brasil, 2010)

Gracias a estos medios los reclusos afectados son personas que ya viven en la sociedad, en prisión domiciliaria o en albergues destinados al efecto, cumpliendo con al derecho penal mínimo a fin que los condenados por delitos de bagatela usen estos dispositivos para reinsertarse a la sociedad, destacando que aunque sean discriminados, los beneficiados con este dispositivo tienen la ventaja de no convivir con condenados de alta peligrosidad.

7.2.1.- Análisis Jurídico de la Legislación Comparada de Brasil.

La vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen para cumplir la finalidad.

Para el caso de procesados, la vigilancia electrónica personal es una alternativa de restricción del mandato de comparecencia que es dispuesta por el juez de oficio o a petición de parte, a fin de garantizar la permanencia de los mismos en el proceso.

Para el caso de condenados, la vigilancia electrónica personal es un tipo de pena, aplicable por conversión luego de impuesta una sentencia de pena privativa de la libertad, que será dispuesta por el juez a fin de garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado.

Para el caso de condenados que obtengan los beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional, la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de monitoreo que será impuesta por el juez, a solicitud de parte, a fin de garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado.

En cualquiera de estos casos, el Instituto Nacional Penitenciario (Inpe) es la entidad encargada de implementar y ejecutar la vigilancia electrónica personal, la cual se aplica en forma progresiva y según las condiciones técnicas en el ámbito y territorio que señale el

reglamento. Asimismo, el Instituto Nacional Penitenciario (Inpe) realizará un seguimiento continuo sobre el cumplimiento del mecanismo de control, debiendo reportar al juez o al Ministerio Público sobre sus resultados, en caso se adviertan violaciones a las condiciones impuestas por el juez, a fin de adoptar las correspondientes acciones, según lo que se detalle en el reglamento de la presente Ley.

7.3.- COLOMBIA.

En Colombia la Vigilancia Electrónica se encuentra regulada en la Ley N° 1142 de 2007 y su aplicación está a cargo del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quién ordena su utilización como alternativa a la privación de libertad en casos de prisión y detención preventiva. Los requisitos que menciona dicha ley para acceder al sistema son:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

4. Que se realice el pago total de la multa.

5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.

6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

- a) Observar buena conducta;
- b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;
- c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;
- d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

7.3.1.- Análisis Jurídico de la Legislación Comparada de Colombia.

En Colombia los dispositivos electrónicos de vigilancia son aplicados desde el año 2009, siendo las pulseras y tobilleras electrónicas que se han implantado en condenados y

procesados, el control sobre esta medida sustitutiva es ejercido por la autoridad judicial que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptaron mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado según su competencia legal, entre otros, y que son indicados por la autoridad judicial, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual se emite el informe al despacho judicial respectivo.

El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ordena la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutos de la prisión, siempre que cumplan los requisitos dispuesto en el código procedimiento penal colombiano, la prisión domiciliaria en Colombia se controla, principalmente, por dispositivos de vigilancia electrónica, destacando que las visitas periódicas han sido reemplazadas en su totalidad por el sistema electrónico.

7.4- CHILE.

En la República de Chile se planteo en el 2005 el Proyecto de Ley N° 3846, que manifiesta en su único artículo lo siguiente:

“Las Personas sometidas a proceso por delitos que no sean de sangre, podrán permanecer en sus domicilios, en prisión preventiva hasta la condena, contando con un microprocesador de identificación personal localizable a través del Global Positioning System (GPS) de un satélite u otro sistema que permita su monitoreo electrónico. El costo estará a cargo del procesado el que podrá optar por permanecer en un centro de

detención preventiva u otro establecimiento del Estado si no pudiera absorber el costo del equipo destinado a fiscalizar su ubicación en su domicilio”

7.4.1.- Análisis Jurídico de la Legislación Comparada de Chile.

La vigilancia electrónica en Chile es un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar señalado como tal por quien es objeto del citado control.

Para los procesados, la vigilancia electrónica personal es una alternativa de restricción del mandato de comparecencia, que es dispuesta por el juez de oficio o a petición de parte, a fin de garantizar la permanencia del imputado en el proceso.

Para los condenados es un tipo de pena que se aplica por conversión luego de imponerse una sentencia de pena privativa de libertad, que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado. Sin duda la vigilancia electrónica es un mecanismo alterno a la aplicación de la medida cautelar más gravosa, que es la detención preventiva.

7.5 ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA.

Estos son solo algunos países donde en su legislación ya existe la vigilancia electrónica como medidas cautelares garantizan los Derechos Fundamentales de los sindicados, en ese entendido la vigilancia electrónica personal como medida cautelar es un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen estos.

Para el caso de procesados, la vigilancia electrónica personal es una alternativa de restricción del mandato de comparecencia que será dispuesta por el juez de oficio o a petición de parte, a fin de garantizar la permanencia de los mismos en el proceso.

Sistemas de vigilancia electrónica en el mundo es ya un hecho constatado. En efecto, la aparición de los modernos sistemas electrónicos de vigilancia está haciendo incorporados como sistema novedoso en los establecimientos penitenciario. El siglo XXI ya está aquí y con él, la revolución de las tecnologías que está trastocando todos los órdenes de la sociedad y las cárceles quizás una de las instituciones más vituperadas del siglo XX, van modificando sus expectativas y fundamentos tratando de conseguir lo que en el siglo XX no pudo conseguir: ser un instrumento paulatino que facilite la resocialización.

En nuestro país la aparición de las nuevas tecnologías que se está produciendo de una forma abrupta e irregular, cuenta con un notable retraso en relación a los países anteriormente

enunciados. Este retroceso es en cierto modo lógico, pues desde el punto de vista tecnológico estamos lejos de ser considerados un país de vanguardia.

La legislación comparada demuestra antecedentes y experiencias de la vigilancia electrónica en diversos países donde ha sido implementado el sistema. La experiencia internacional ha demostrado la eficacia del Sistema de Vigilancia Electrónica, Estados Unidos y Brasil son realidades muy distantes de Bolivia, pero se observó el éxito del control electrónico en la mayoría de los países que han adoptado el sistema y una disminución en las tasas de delincuencia y reincidencia.

Se ha demostrado que la implementación de vigilancia electrónica en el sistema penal han funcionado como una nueva alternativa positiva a la privación de libertad en casos de condenados y detenidos preventivos que reúnen condiciones específicas y que efectivamente contribuye a una vigilancia más efectiva , evita problemas como hacinamiento, mala educación, el contagio criminal y la reincidencia, además coadyuva al cumplimiento de los fines de la sanción penal como ser la enmienda, la rehabilitación y la reinserción social, ya que el individuo que se encuentra bajo este sistema accede a estar cerca de su familia, de la sociedad, a recibir formación y educación, una fuente laboral y bajo estas condiciones es más viable lograr la enmienda y readaptación social.

**CUADRO REFERIDO A LA LEGISLACIÓN COMPARADA, SEÑALANDO LAS
SIMILITUDES Y DIFERENCIAS EN LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR
PERSONAL “VIGILANCIA ELECTRÓNICA”**

PAISES	SIMILITUDES	DIFERENCIAS
ARGENTINA	En la fase cautelar del proceso penal, la vigilancia electrónica se aplica como una forma de libertad provisional. Por otro lado en el ámbito de las medidas cautelares, la vigilancia electrónica como se señala se aplica junto al alejamiento principalmente en la violencia doméstica	La diferencia radica que en nuestro país, frente a un delito de violencia doméstica, el Juez solo aplica detención preventiva, ignorando si se cumplieron o no las condiciones legales para determinar tal disposición que afecta derechos fundamentales de una persona, que en algunos casos llega a ser inocente.

<p style="text-align: center;">BRASIL</p>	<p>La vigilancia electrónica es un instrumento de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen para cumplir tal medida cautelar, situación similar podría aplicarse en nuestro ordenamiento jurídico boliviano.</p>	<p>En nuestro ordenamiento jurídico boliviano, no existe una mención clara y entendible de quienes serían los beneficiados de la medida cautelar vigilancia electrónica, tampoco se determina cuáles serían los requisitos y en que situaciones legales podría aplicarse, en decir en que delitos y bajo que procedimiento.</p>
<p style="text-align: center;">COLOMBIA</p>	<p>Es posible la aplicación de la vigilancia electrónica en imputados o detenidos preventivos, y esto se da a partir del monitoreo mediante algún dispositivo de control de ubicación en tiempo real, surge como una alternativa frente a la aplicación de la detención preventiva, considerando siempre proteger en la medida de lo posible los derechos fundamentales de una persona.</p>	<p>La diferencia radica en que en nuestro país no existe de manera objetiva la forma en la que podría aplicarse la vigilancia electrónica, en cambio en Colombia existe la posibilidad de monitorear al imputado o detenido preventivo mediante pulseras o tobilleras.</p>

<p style="text-align: center;">CHILE</p>	<p>La vigilancia electrónica es un mecanismo de control, teniendo como objetivo monitorear el tránsito de los procesados, situación similar ocurre con la vigilancia electrónica de nuestro país, al menos de manera teórica y doctrinal, y en la realidad aplicable como una alternativa frente a la detención preventiva.</p>	<p>Al día de hoy en nuestro país no existe algún criterio objetivo que permita aplicar la vigilancia electrónica como una alternativa frente a la detención preventiva. El único mecanismo de control que existe es la detención preventiva y sobre todo en delitos contra la integridad de la mujer.</p>
---	---	---

CAPÍTULO IV

MARCO PRÁCTICO

CAPÍTULO IV

MARCO PRÁCTICO

1.- COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS PLANTEADA.

Los datos estadísticos, obtenidos en la presente investigación, tiene como objetivo cumplir con la hipótesis planteada: *“Con la Vigilancia Electrónica como parte de Medidas Cautelares Personales se evitará la contaminación criminal, el hacinamiento carcelario y el Estado se beneficiara con los gastos que corren para cubrir su alimentación, estadía, salud y otros beneficios que el Estado cubre a los privados de libertad”*, La investigación no solo se sustenta en las técnicas de la observación y revisión bibliográfica, sino fundamentalmente en las encuestas realizadas a los internos de los Centros Penitenciarios de San Pedro , toda vez que los mismos son los que en carne propia experimentan la vulneración de los Derecho Fundamentales..

2.- PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.

Los resultados se mostrarán en tablas y gráficos, los cuales han sido analizados aplicando la estadística descriptiva, seguidamente se procederán a analizarlos e interpretarlos.

Para el procesar de los datos se utilizaron las herramientas informáticas como: Excel, Word, otros, presentándose los resultados en cuadros de doble entrada y gráficos respectivamente, tomando a consideración las variables de investigación.

**POBLACIÓN PRIVADA DE LIBERTAD, CAPACIDAD DE LOS CENTROS
PENITENCIARIOS Y HACINAMIENTO SEGÚN DEPARTAMENTO 2015 – 2020.**

INDICADOR	2015	2016	2017	2018	2019	2020
BOLIVIA						
Población Privada de Libertad	13.672	16.038	17.836	18.368	18.208	17.305
Capacidad de los centros	5.413	5.013	5.033	6.194	6.769	6.765
Hacinamiento carcelario	153	220	254	197	169	156
Chuquisaca						
Población Privada de Libertad	528	603	722	755	719	685
Capacidad de los centros	102	102	102	102	155	151
Hacinamiento carcelario	418	491	608	640	364	354
La Paz						
Población Privada de Libertad	2.674	3.312	3.754	4.073	3.752	3.201
Capacidad de los centros	1.628	1.228	1.228	1.228	1.118	1.118
Hacinamiento carcelario	64	170	206	232	236	186
Cochabamba						
Población Privada de Libertad	2.322	2.690	2.838	2.660	2.648	2.633
Capacidad de los centros	1.245	1.245	1.245	1.218	1.218	1.218
Hacinamiento carcelario	87	116	128	118	117	116
Oruro						
Población Privada de Libertad	569	681	760	956	897	851
Capacidad de los centros	250	250	250	250	562	562
Hacinamiento carcelario	128	172	204	282	60	51
Potosí						
Población Privada de Libertad	581	688	770	794	817	814
Capacidad de los centros	372	372	372	340	660	660
Hacinamiento carcelario	56	85	107	134	24	23
Tarija						
Población Privada de Libertad	745	840	1.084	1.096	1.078	1.060
Capacidad de los centros	500	500	500	889	889	889
Hacinamiento carcelario	49	68	117	23	21	19
Santa Cruz						

Población Privada de Libertad	5.281	6.005	6.593	6.676	6.982	6.834
Capacidad de los centros	880	880	900	1.731	1.731	1.731
Hacinamiento carcelario	500	582	633	286	303	295
Beni						
Población Privada de Libertad	753	849	912	987	968	893
Capacidad de los centros	308	308	308	308	308	308
Hacinamiento carcelario	144	176	196	220	214	190
Pando						
Población Privada de Libertad	219	370	403	371	347	334
Capacidad de los centros	128	128	128	128	128	128
Hacinamiento carcelario	71	189	215	190	171	161

FUENTE: Instituto Nacional de Estadística (INE) 2015 – 2020.

INTERPRETACIÓN.

Los datos estadísticos nos muestran mayor número de detenidos preventivamente que los privados de libertad con sentencia ejecutoriada y la existencia de hacinamiento en los regímenes penitenciarios de Bolivia.

PRIVADOS DE LIBERTAD CON SENTENCIA Y DETENCIÓN PREVENTIVA, SEGÚN DEPARTAMENTOS. 2009-2020.

Departamentos	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Chuquisaca	200	267	316	361	488	518	528	603	722	755	719	685
D. Condenatoria	84	105	104	116	150	132	174	217	274	359	382	415
D. Preventiva	116	162	212	245	338	386	354	386	448	396	337	270
La Paz	1.897	1.971	2.558	3.238	2.909	2.870	2.674	3.312	3.754	4.073	3.752	3.201
D. Condenatoria	412	419	281	427	372	824	762	818	995	1.146	1.085	934
D. Preventiva	1.485	1.552	2.277	2.811	2.537	2.046	1.912	2.494	2.759	2.927	2.667	2.267
Cochabamba	1.745	2.000	2.108	2.332	2.473	2.280	2.322	2.690	2.838	2.660	2.648	2.633
D. Condenatoria	415	467	317	525	561	307	801	916	441	752	719	727
D. Preventiva	1.330	1.533	1.791	1.807	1.912	1.973	1.521	1.774	2.397	1.908	1.929	1.906
Oruro	267	300	407	527	573	604	569	681	760	956	897	851
D. Condenatoria	93	70	103	121	131	138	155	176	249	255	314	311
D. Preventiva	174	230	304	406	442	466	414	505	511	701	583	540

Potosí	334	363	407	555	559	525	581	688	770	794	807	814
D. Condenatoria	112	112	70	79	77	184	125	187	194	278	277	224
D. Preventiva	222	251	337	476	482	341	456	501	576	516	540	590
Tarija	385	546	609	789	807	744	745	840	1.084	1.096	1.078	1.060
D. Condenatoria	161	162	236	190	198	182	198	191	481	554	619	624
D. Preventiva	224	384	373	599	609	562	547	649	603	542	459	436
Santa Cruz	2.558	3.255	4.017	5.466	5.578	5.638	5.281	6.005	6.593	6.676	6.982	6.834
D. Condenatoria	5.37	522	505	602	609	578	1.754	2.023	2.466	2.463	2.631	2.567
D. Preventiva	2.021	2.733	3.512	4.864	4.969	5.060	3.527	3.982	4.127	4.213	4.351	4.267
Beni	568	544	606	736	743	745	753	849	912	987	968	893
D. Condenatoria	140	220	168	46	252	166	163	373	176	129	321	280
D. Preventiva	128	324	438	690	491	579	590	476	736	585	647	613
Pando	119	160	167	268	285	296	219	370	403	371	347	334
D. Condenatoria	45	70	54	4	69	66	110	154	144	93	147	200
D. Preventiva	74	90	113	264	216	230	109	216	259	278	200	134

FUENTE: Instituto Nacional de Estadística (INE) 2009 – 2020.

INTERPRETACIÓN.

En el presente cuadro se demuestra un porcentaje mayoritario de los detenidos preventivos que los privados de libertad con sentencia ejecutoriada, las teorías indican que la detención preventiva es una excepción y la libertad es una regla para poder defenderse en el proceso, pero con la referencia que se muestra en el cuadro estadístico dicha regla no se aplica en el ámbito penal.

NÚMERO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS POR TIPO DE ESTABLECIMIENTO SEGÚN DEPARTAMENTO 2015, 2018, 2020

DEPARTAMENTO	TOTAL	ESTABLECIMIENTOS	
		Cárceles	Carcelétas
2015	62	20	42
Chuquisaca	6	1	5
La Paz	10	5	5
Cochabamba	13	6	7
Oruro	1	1	0
Potosí	10	1	9
Tarija	5	1	4
Santa Cruz	11	2	9
Beni	5	2	3
Pando	1	1	0
2018	51	19	32
Chuquisaca	6	1	5
La Paz	10	5	5
Cochabamba	7	6	1
Oruro	1	1	0
Potosí	6	1	5
Tarija	5	1	4
Santa Cruz	9	1	8
Beni	6	2	4
Pando	1	1	0
2019	49	21	28
Chuquisaca	6	1	5
La Paz	6	5	1
Cochabamba	7	6	1
Oruro	2	2	0
Potosí	6	1	5
Tarija	5	1	4
Santa Cruz	10	2	8
Beni	6	2	4
Pando	1	1	0
2020	48	21	27
Chuquisaca	5	1	4
La Paz	6	5	1
Cochabamba	7	6	1
Oruro	2	2	0
Potosí	6	1	5
Tarija	5	1	4
Santa Cruz	10	2	8
Beni	6	2	4
Pando	1	1	0

FUENTE: Instituto Nacional de Estadística (INE) 2015 – 2020.

INTERPRETACIÓN.

Mediante el gráfico se demuestra el número de cárceles y carceletas en todo el país, en lo cual se demuestra que el departamento de Santa Cruz Tiene el mayor número seguido del departamento de La Paz.

POBLACIÓN INFANTIL QUE VIVEN CON SUS PADRES EN LOS RECINTOS PENITENCIARIOS, SEGÚN DEPARTAMENTO Y SEXO. 2009 A 2018.

DEPARTAMENTO Y SEXO	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
BOLIVIA	980	1.013	1.327	1.090	1.319	1.300	1259	657	575	187
Niña			717	481	657	644	622	324	282	103
Niño			610	609	662	656	637	333	293	84
Chuquisaca	3	4	5	3	2	2	2	2	4	4
Niña			1	2	1	1	1	0	1	1
Niño			4	1	1	1	1	2	3	3
La Paz	225	230	250	456	475	470	450	507	379	44
Niña			119	204	234	230	220	260	166	23
Niño			131	252	241	240	230	247	213	21
Cochabamba	244	250	394	86	333	333	316	48	46	48
Niña			180	47	186	186	176	22	30	29
Niño			214	39	147	147	140	26	16	19
Oruro	11	11	12	29	26	26	26	13	17	11
Niña			3	19	13	13	13	7	8	8
Niño			9	10	13	13	13	6	9	3
Potosí	8	8	7	9	7	7	7	4	6	16
Niña			5	5	5	5	5	3	5	4
Niño			2	4	2	2	2	1	1	2
Tarija	10	15	28	27	14	14	14	8	10	0
Niña			13	12	8	8	8	4	4	0
Niño			15	15	6	6	6	4	6	0
Santa Cruz	345	360	494	370	312	298	297	62	102	69
Niña			322	151	149	140	140	22	62	36
Niño			172	219	163	158	157	40	40	33
Beni	99	99	96	65	118	118	117	6	1	0

Niña			53	23	49	49	48	3	0	0
Niño			43	42	69	69	69	3	1	0
Pando	35	36	41	45	32	32	30	7	10	5
Niña			21	18	12	12	11	3	6	2
Niño			20	27	20	20	19	4	4	3

Fuente: Dirección General de Régimen Penitenciario 2009 – 2018

INTERPRETACIÓN.

De los datos señalados demuestra claramente se deduce que los Regímenes Penitenciarios en Bolivia albergan un número considerable de las niñas y niños Penal de San Pedro y por lo señalado son una de las causas para el hacinamiento y contaminación criminal.

EL COSTO ENTRE CELDAS Y HABITACIONES PARA PODER INGRESAR AL REGIMEN PENITENCIARIO DE SAN PEDRO DE LA CIUDAD DE LA PAZ.

SECCIÓN	COSTO DE INGRESO	PRECIO PROMEDIO CELDA
Posta	130 Bs	1.500 \$
Pinos	100 Bs	400 \$
Álamos	100 Bs	350 \$
Prefectura	60 Bs	470 Bs

Palmar	60 Bs	450 Bs
Guanay	60 Bs	450 Bs
Cancha	50 Bs	350 Bs
San Martín	50 Bs	350 Bs

Fuente: Elaboración propia con información de campo.

INTERPRETACIÓN.

Es necesario aclarar que desde el momento en que el interno nuevo ingresa al

Penal, debe inscribirse en la lista de cualquiera de estas secciones, el preso optará por cualquiera de las secciones antes señaladas en atención al costo que le represente y su condición económica y no de acuerdo al Reglamento de Ley de Ejecución de Penas Art. 93.

En otros casos las celdas son puestas en venta por quien está a punto de recobrar su libertad y son ofrecidos al mejor postor y quien tiene la capacidad económica de comprarlos se hace propietario de tales espacios, con la respectiva aprobación de la delegación de sección que cobra un porcentaje del pago a efectuarse por la celda o una cifra por toda transferencia de propiedad. Cabe aclarar que los fondos son para la mejora y mantenimiento de la infraestructura seccional.

**HOJA DE CUESTIONARIO PARA RECOPIRAR DATOS ESTADÍSTICOS DEL PENAL
DE SAN PEDRO DE LA CIUDAD DE LA PAZ. (Total Encuestados 25)**

ENCUESTA REALIZADA

RÉGIMEN PENITENCIARIO DE SAN PEDRO

Nombre y Apellido:

Delito:

1. La existencia de discriminación dentro del régimen penitenciario es:
 - Por no tener recursos económicos
 - Por haber cometidos delitos graves
 - Por el origen del recluso

2. La corrupción dentro del régimen penitenciario es por parte de las:
 - Autoridades judiciales
 - Policías encargados del régimen penitenciario
 - Por los propios privados de libertad

3. ¿La infraestructura del régimen penitenciario cuenta con toda las exigencias para los privado de libertad?.....

.....**SI NO**

4. ¿Cómo es la alimentación dentro del régimen penitenciario?

Buena Mala

5. ¿Usted cree que se vulneran los derechos fundamentales dentro del régimen penitenciario?

SI NO

6. Usted estaría de acuerdo con la implementación de un dispositivo electrónico para aplicar la vigilancia electrónica como una alternativa para los detenidos preventivos, que a los cuales se existe sospecha haber cometidos delitos que tiene privación de libertad menor de cuatro (4) años?.....

SI NO

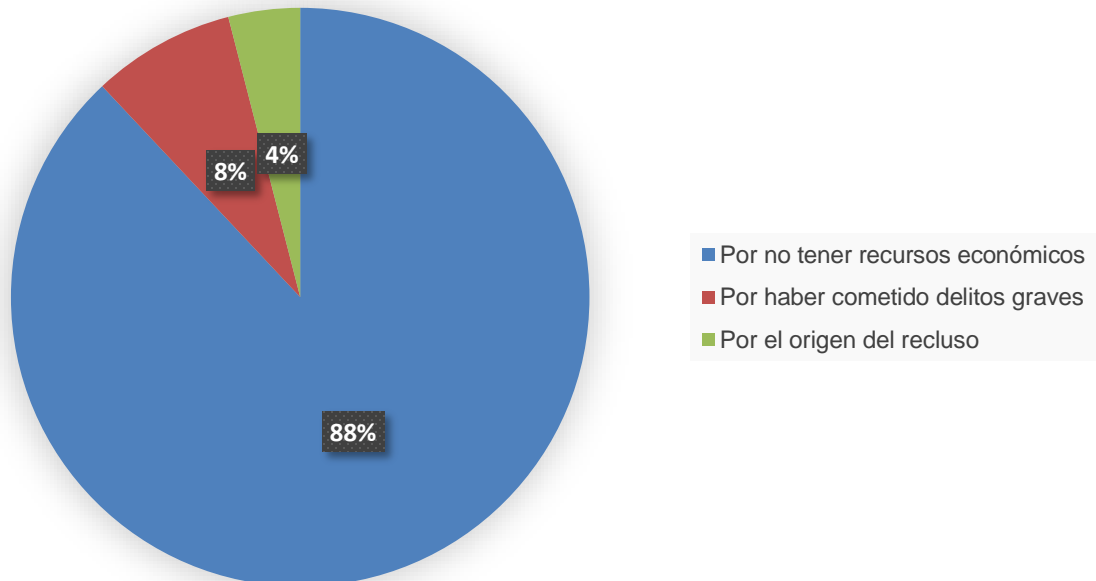
Fuente: Elaboración propia para información de campo

RESULTADOS DE LA ENCUESTA.

1.- La existencia de discriminación dentro del régimen penitenciario es:

PREGUNTAS	RESPUESTAS	%
Por no tener recursos económicos	22	88%
Por haber cometido delitos graves	2	8%
Por el origen del recluso	1	4%
TOTAL	25	100%

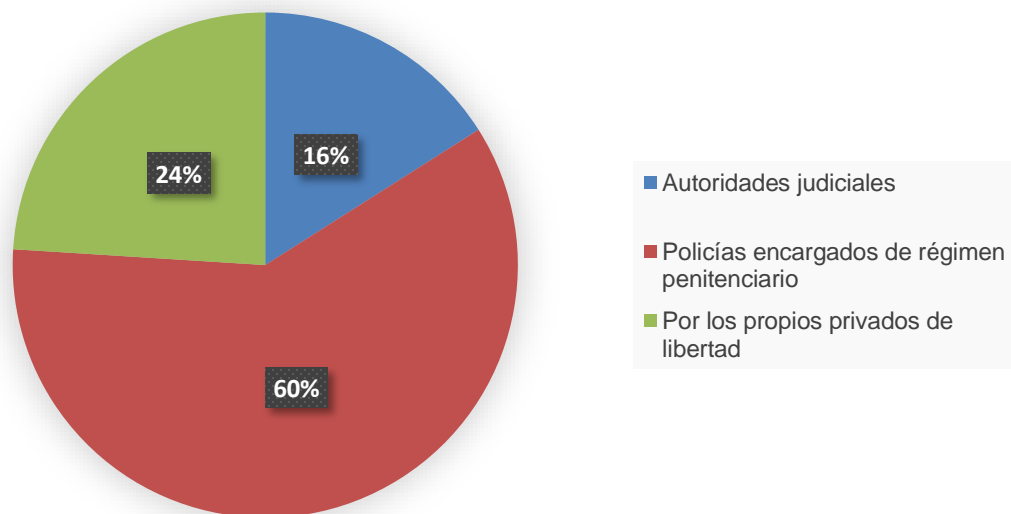
1.- La existencia de discriminación dentro del régimen penitenciario es:



2.- La corrupción dentro del régimen penitenciario es por parte de las:

PREGUNTAS	RESPU ESTAS	%
Autoridades judiciales	4	16%
Policías encargados de régimen penitenciario	15	60%
Por los propios privados de libertad	6	24%
TOTAL	25	100%

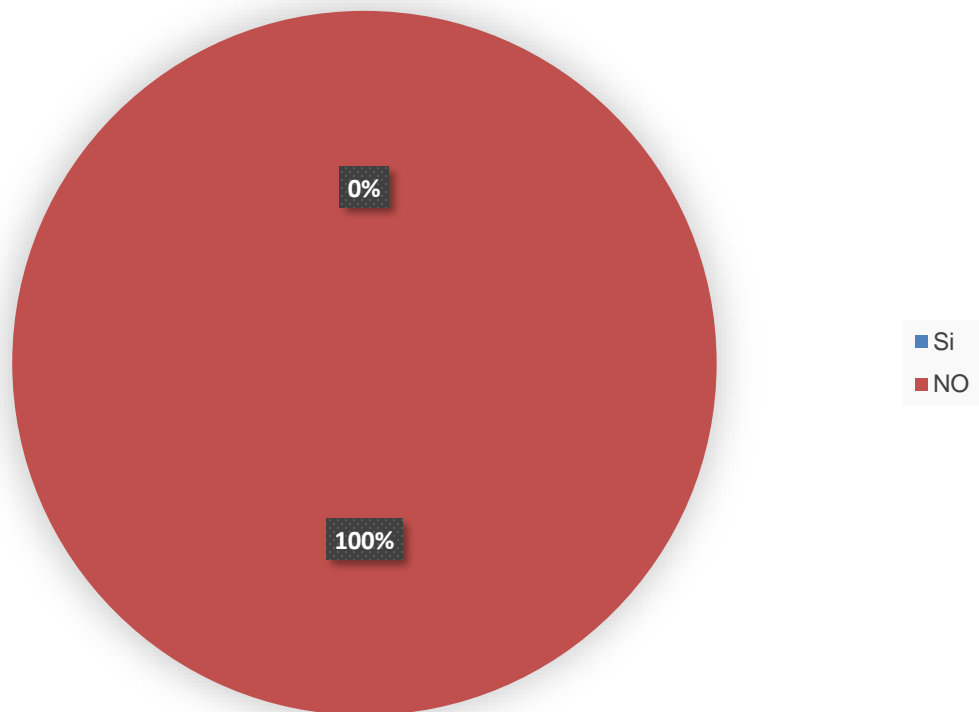
2.- La corrupción dentro del régimen penitenciario es por parte de las:



3.- ¿La infraestructura del régimen penitenciario cuenta con toda las exigencias para los privado de libertad?

PREGUNTAS	RESPUESTAS	%
Si	0	0%
NO	25	100%
TOTAL	25	100%

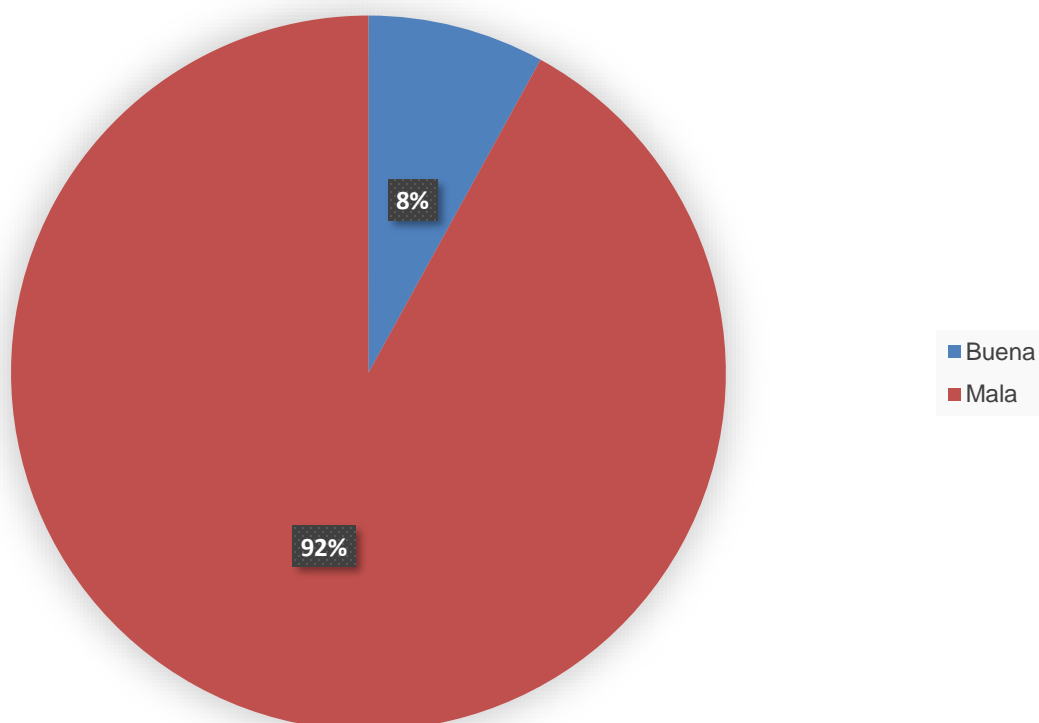
3.- ¿La infraestructura del régimen penitenciario cuenta con toda las exigencias para los privado de libertad?



4.- ¿Cómo es la alimentación dentro del régimen penitenciario?

PREGUNTAS	RESPUESTAS	%
Buena	2	8%
Mala	23	92%
TOTAL	25	100%

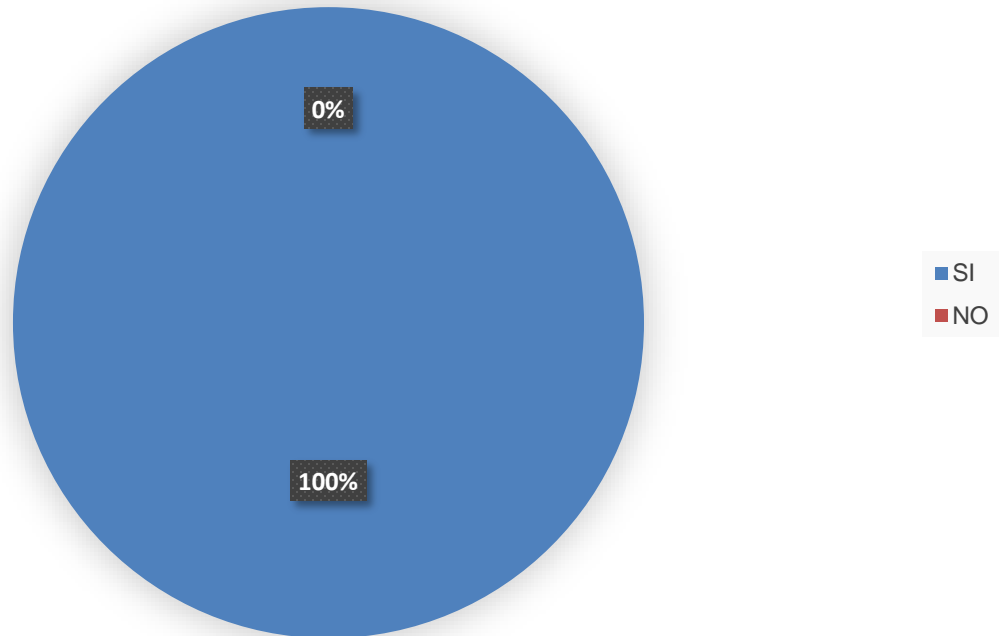
4.- ¿Cómo es la alimentación dentro del régimen penitenciario?



5.- ¿Usted cree que se vulneran los derechos fundamentales dentro del régimen penitenciario?

PREGUNTAS	RESPUESTAS	%
SI	25	100%
NO	0	0%
TOTAL	25	100%

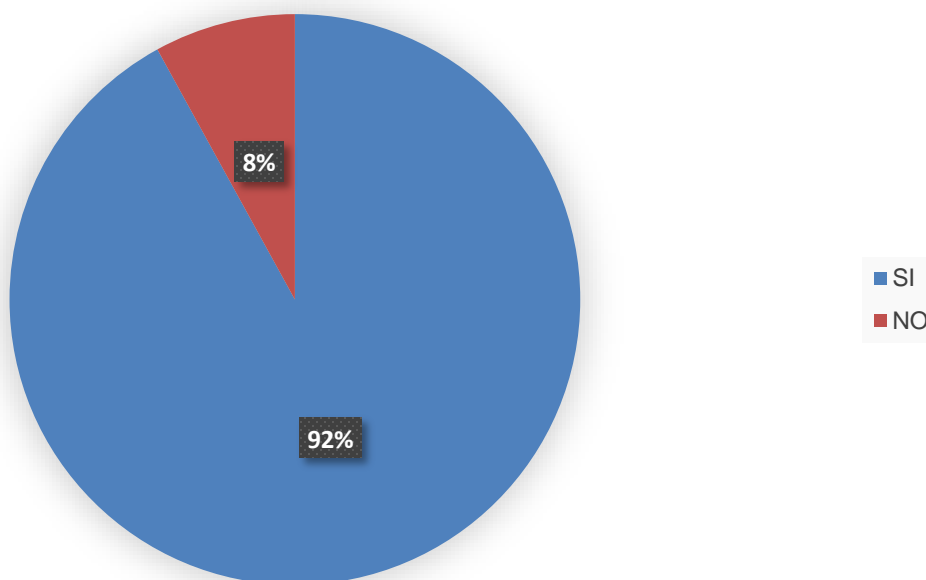
5.- ¿Usted cree que se vulneran los derechos fundamentales dentro del régimen penitenciario?



6.- ¿Usted estaría de acuerdo con la implementación de un dispositivo electrónico para aplicar la vigilancia electrónica como una alternativa para los detenidos preventivos, que a los cuales se existe sospecha haber cometidos delitos que tiene privación de libertad menor de cuatro (4) años?

PREGUNTAS	RESPUESTAS	%
SI	23	92%
NO	2	8%
TOTAL	25	100%

6.- ¿Usted estaría de acuerdo con la implementación de un dispositivo electrónico para aplicar la vigilancia electrónica como una alternativa para los detenidos preventivos, que a los cuales se existe sospecha haber cometidos delitos que tiene privación d



ENTREVISTA AL DIRECTOR GENERAL DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

La situación carcelaria en Bolivia padece de diversas problemáticas que deben ser atendidas de forma urgente, alcanzando metas como ser personal idóneo, instalaciones adecuadas, individualización del tratamiento, determinación penal, ayuda post- institucional reconstrucción del núcleo social. Es recomendable Descentralizar las cárceles según número y tipo de delitos, abandonar la construcción de mega cárceles, buscar la transformación integral del privado de libertad. Despoblar las cárceles, cambiar la mentalidad de la población sobre el encarcelamiento y demostrar que el privado de libertad puede rehabilitarse. Una propuesta prometedora en nuestro Régimen penitenciario es la implementación de la Pulsera o Tobillera Electrónica y es aplicable en régimen semiabierto, detención preventiva domiciliaria, delitos de escasa relevancia social, delincuentes primerizos y jóvenes, además este sistema ayudaría a conseguir que se cumplan los fines de la pena. Además que uno desde su domicilio puede acceder a un trabajo, a una educación siempre exista un seguimiento minucioso de los beneficiados. Para rehabilitar no se requieren recursos, se necesita amor y voluntad Política.

ENTREVISTA AL DR. (EX DIRECTOR NACIONAL DE REGIMEN PENITENCIARIO)

Entrevista al Dr. Tomás Molina Céspedes (Ex Director Nacional de Régimen Penitenciario) Según la doctrina de la materia, las tres ventajas PRINCIPALES de la vigilancia electrónica, son: 1) Evitar el hacinamiento; 2) Reducir el gasto de la Administración Penitenciaria y 3) Evitar el contagio criminal. Actualmente uno de los problemas más álgidos

del sistema penitenciario nacional es el aumento constante de la población carcelaria, que además es un fenómeno mundial. El año 2010 teníamos 9.000 presos; el 2011 subimos a 11.000; el año 2012 llegamos a 13.000 y actualmente tenemos 15.000 presos, lo que significa un aumento de 2.000 presos por año y este crecimiento continuará imparable. Entonces, la solución ya no está simplemente en construir o ampliar cárceles, sino en encontrar soluciones tecnológicas innovadoras y de reinserción social efectivas, como es la vigilancia electrónica. Con la vigilancia electrónica se evita que entren en prisión individuos poco peligrosos y de esta manera se evita la sobre carga en los centros penitenciarios. La vigilancia electrónica es una alternativa positiva y eficaz a la detención preventiva, porque evita el contagio criminal del imputado preso, que ante la ley es inocente, fomenta su autocontrol, le posibilita vivir junto a su familia, lo mantiene en su fuente laboral y no lo aísla de la sociedad. Además, es más fácil conseguir el ideal de la reinserción social teniendo al preso junto a su familia, junto a la sociedad, que teniéndolo aislado en la cárcel. La vigilancia electrónica puede ser aplicada en todos aquellos beneficios que significan alternativas a la prisión en nuestra legislación, como ser: El extramuro o prelibertad, libertad condicional, detención domiciliaria, suspensión condicional de la pena y del proceso y en general en todos los casos de libertad o prelibertad sujeta al cumplimiento de las condiciones y reglas señaladas en el Art. 24 del CPP. La Vigilancia Electrónica debe aplicarse a presos que se encuentren en el período de prueba, del sistema progresivo, y que hayan demostrado buena conducta durante su detención y tendencia favorable a la reinserción social. Y restringir de este beneficio a los violadores y asesinos, así como a los condenados por delitos que no permiten indulto, quienes deben cumplir sus condenas en la cárcel

**ENTREVISTA AL ABOGADO ESPECIALISTA EN MATERIA PENAL: DR. ALFREDO
CONDORI GUZMÁN**

MATRÍCULA: RPA3715734ACG.

**¿CUÁL ES SU POSICIÓN SOBRE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA EN LOS
RÉGIMEN PENITENCIARIOS CON RELACIÓN A DETENCIÓN PREVENTIVA?**

La vigilancia electrónica es un mecanismo de control, que en otros países ya ha entrado en vigencia desde hace muchos años atrás, en Bolivia a un no se aplica la vigilancia electrónica, pese que ya hay en el código de procedimiento penal en medidas cautelares personales, pero por falta de vacíos jurídicos a un no se aplica. La vigilancia electrónica, como medida cautelar, coadyuvaría a evitar que los reclusos que no impliquen peligro a la sociedad, tengan algún tipo de relación con reclusos peligrosos, que atenten contra su integridad física, e inclusive que los enrolen en actividades delictivas, por otra parte la vigilancia electrónica puede ser un aporte muy favorable a las reclusos para mantener su entorno social, la vigilancia electrónica es un instrumento útil para aliviar el problema de hacinamiento en las cárceles, por lo que hoy en nuestros días va ser difícil de negar las posibilidades de utilización de la vigilancia electrónica como medio alternativo a la detención preventiva.

Para introducir la Vigilancia Electrónica dentro de nuestro ordenamiento jurídico debemos tomar en cuenta que puede hacerse de dos maneras que son: La reforma de normas existentes, introduciendo nuevos mecanismos legales en los códigos, a lo que se debe añadir documentos referentes a materias de regulación y accesorias, o a través de la aprobación de una norma específica que contenga la información adecuada para el funcionamiento integral del sistema.

CONCLUSIONES.

El régimen penitenciario de San Pedro se encuentra en la actualidad en colapso total, degradando y destruyendo no solo al ser humano que cae preso si no a la sociedad en su conjunto. Esta degradación desborda los ribetes legales, éticos y morales, obligándonos a reformar e implementar la política penitenciaria con mayor estructura tanto administrativa, políticamente e infraestructuralmente. El régimen penitenciario de San Pedro actualmente tiene problemas por sobrepoblación, con carencia de servicios básicos, tener un espacio mínimo en donde puedan desenvolverse y con condiciones deficientes, ha generado una serie de perjuicios y lo cual resulta una amenaza para la vida de los privados de libertad.

En un estado social de derecho y la multiplicidad de tratados, convenios y acuerdos internacionales, de los cuales nuestro país es parte, impone el respeto efectivo de la dignidad de la persona pregonada en la libertad. Esto significa que la dignidad humana, como presupuesto del sistema de derecho y garantías consagrados en la Constitución Política del Estado, tiene un valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circunstancia, por lo que su respeto y garantía se impone aun en circunstancias donde algunos derechos se encuentran limitados o suprimidos.

En base a los resultados obtenidos de las encuestas particularmente en lo referido a la vigilancia electrónica como alternativa frente a la detención preventiva, goza de plena aprobación y apoyo por parte de los privados de libertad, en el sentido que al estar en libertad recobrarían de algún modo y en cierta magnitud derechos fundamentales. Además,

la Vigilancia Electrónica evita una serie de problemas derivados del encarcelamiento como el hacinamiento, el contagio criminal, la sobrepoblación carcelaria, la pérdida de lazos familiares y otros factores negativos que se dan día tras día dentro de las cárceles.

Se debe poner énfasis en la selección adecuada de los recursos humanos que debe ser rigurosa y sobre todo no deben poseer antecedentes penales, además de que deben contar con una capacitación idónea ya que las operaciones de Vigilancia Electrónica son complejas y exigen dominio de la tecnología y ensayo de nuevos métodos, todo lo cual comporta cierta complejidad en la observación del sistema informático y de las operaciones de instalación y remoción de equipos, trabajo social, fiscalización de salidas, respuestas ante violaciones de las condiciones impuestas, relación con los tribunales, registro de incidentes.

RECOMENDACIONES.

- Se recomienda al Tribunal Constitucional, enviar un equipo de trabajo con estudios en Régimen Penitenciario y Derechos Humanos (compuesto por psicólogos, médicos, abogados y otros) a fin de tener una evaluación de carácter subjetivo sobre las condiciones en las que se encuentran los internos. Toda vez que la parte externa de la realidad carcelaria es evidente, se hace necesario y urgente un estudio de éste tipo, para ver si existe concordancia entre el actual Sistema Penitenciario y formas de trato con los Derechos Humanos.

- Se recomienda al Director General del Régimen Penitenciario, crear cursos con ONG´s, sobre la importancia del respeto al prójimo dentro de un centro penitenciario, enfocando formas de trato tanto para el personal como para los internos, resaltando las consecuencias de la discriminación.

- Se debe prevenir los aspectos relativos a la seguridad del sistema adoptado como ser: Detección de intrusiones, protección contra alteración de datos, identificación correcta de los operadores, alteración de datos, etc. para poder prevenir irregularidades futuras.

- El factor principal que ha propiciado su introducción y desarrollo en el sistema penal ha sido la necesidad de dar solución al problema de superpoblación carcelaria y de reducir los costes del sistema penal. Sin embargo, también se considera

como factores que han favorecido su desarrollo, la necesidad de incrementar la credibilidad de las penas alternativas y la existencia de un mercado de suministro de la tecnología y de una política criminal neoconservadora en EE.UU. que propugnaba el incremento del control, de la severidad de las sanciones y de la seguridad de la comunidad.

- Se recomienda al Órgano Legislativo o en su defecto al Ministerio de Gobierno tomar en consideración la propuesta que se presenta en la presente tesis.

ANTEPROYECTO.

“LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL Y LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD JURÍDICA”

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES.

Art.1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer la vigilancia electrónica como medida cautelar de carácter personal.

ART. 2. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la presente ley son:

1.- Principio de legalidad.

La privación de libertad de la persona, solo se puede dar en los casos previstos por Ley, siempre y cuando se cumplan los presupuestos, los requisitos y las condiciones establecidos por norma y con las garantías que la ley concede a todo imputado.

2.- Principio de Ratio Legis.

La razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que

existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

3.- Principio de Inocencia y Presunciones Fundadas de Culpabilidad.

La prisión preventiva, exige como requisito para que sea decretada, que existan “presunciones fundadas” de culpabilidad, de lo contrario estaría quebrantando la presunción de inocencia.

4.- Principio de Voluntariedad.

La voluntariedad, como principio rector de la vigilancia electrónica, para garantizar un proceso adecuado para obtener y garantizar una decisión libre y no de imposición, lo cual garantiza el cumplimiento de vigilancia electrónica como medida cautelar de carácter personal.

ART. 3. (DEFINICIONES).

1. Medidas Cautelares.

La Medida Cautelar es el instrumento netamente procesal de carácter jurisdiccional, que busca asegurar que el imputado no evada la acción de la justicia, puede ser esta Medida Cautelar de carácter personal así como puede ser de carácter real, con la finalidad de garantizar la reparación del daño.

2. Vigilancia Electrónica.

La Vigilancia Electrónica personal es un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen estos.

3. Detención Preventiva.

La Detención Preventiva dentro un proceso penal es una medida cautelar de carácter personal que llega a restringir de manera temporal y excepcional la libertad ambulatoria y de locomoción de una persona, con la única finalidad de garantizar la efectividad de garantizar la efectividad de un proceso penal y la ejecución de la sentencia.

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES A LA LEY Nº 1970 CÓDIGO

DE PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo. 4.- (Modificaciones a la Ley Nº 1970). Se modifica el artículo 231 BIS y se incluirá artículo 231. TER, quedando de la siguiente manera:

Art. 231 BIS. (MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES)

I.- Cuando exista suficientes elementos de convicción que permita sostener que el imputado es con probabilidad autor o participe de un hecho punible y además existan en su

contra suficientes elementos de convicción que no se someterá al proceso u obstaculizara la averiguación de la verdad, la Juez, el Juez o Tribunal, únicamente a petición del Fiscal o del querellante, podrá imponer al imputado una o más de las medidas cautelares personales siguientes:

- 1) Fianza juratoria consistente en la promesa del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación.
- 2) Obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que el designe;
- 3) Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que fije la Juez, el Juez o Tribunal.
- 4) Prohibición de concurrir a determinados lugares.
- 5) Prohibición de comunicarse con personas determinadas.
- 6) Fianza personal o económica. La fianza económica podrá ser presentada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, o constitución de prenda o hipoteca;
- 7) La vigilancia electrónica será impuesta por la Juez, el Juez o Tribunal en los casos permitido por este Código.
- 8) Prohibición de salir del país o del ámbito territorial que se determine, sin autorización judicial previa, a cuyo efecto se ordenará su arraigo a las autoridades competentes.
- 9) Detención domiciliaria en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que determine la Juez, el Juez o Tribunal. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia, la Juez, el Juez o Tribunal podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral y.
- 10) Detención preventiva únicamente en los casos permitidos por este Código.

II.- Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda ser evitado razonablemente por la aplicación de otra medida menos gravosa que la detención preventiva, la Juez, el Juez o Tribunal deberá imponer alguna de las previstas en los numerales de 1 al 9 del Parágrafo precedente, excepto para las personas procesadas por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente.

III.- Cuando el imputado se encuentre en libertad y en la audiencia se determine la aplicación de una medida cautelar que no sea la detención preventiva, la Juez, el Juez o Tribunal mantendrá su situación procesal y le otorgará un plazo prudente debidamente fundamentado por el cumplimiento de los requisitos o condiciones a las que hubiere lugar.

IV.- A tiempo de disponer la aplicación de las medidas cautelares previstas en los numerales 1 al 9 del Parágrafo 1 del presente Art. la Juez, el Juez o Tribunal determinara las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la convocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva, cuando ésta sea permitida por este Código.

V.- La carga de la prueba para acreditar los peligros de fuga u obstaculización corresponde a la parte acusadora, no debiendo exigirse al imputado acreditar que no se fugará ni obstaculizará la averiguación de la verdad.

ART. 231. TER (REQUISITOS PARA LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA).

I.- La vigilancia electrónica se aplicará cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1)** Que el imputado manifieste su consentimiento.

- 2) En los delitos que tengan privativa de libertad inferior o igual a (4) cuatros años.
- 3) La existencia acreditada de que no tenga actividad delictuosa reincidente.
- 4) Que haya reparado el daño ocasionado o tenga compromiso firmado para la reparación de daño civil.
- 5) En los delitos patrimoniales con pena privativa de libertad igual o inferior a (6) años, siempre que no afecto otro bien jurídico tutelado.

II.- Queda extinta la aplicación de la vigilancia electrónica como medida cautelar personal en los delitos contenidos en el Art. 232. III. de este Código.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. - Al momento de publicarse la presente Ley, entraran en vigencia las disposiciones que rigen los diferentes artículos de la presente Ley y todas las instituciones públicas involucradas deberán:

I. El Estado a través de las instancias correspondientes, deberán implementar políticas públicas progresivas para aplicar la vigilancia electrónica como medida cautelar de carácter personal.

II. Todos los procesos que se encuentren en pleno trámite al momento vigente de esta Ley se substanciarán y se resolverán conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Segunda.- En el marco del Art. 123 de la Constitución Política del Estado, la o el fiscal, la juez, el juez o tribunal, deberán aplicar el principio de retroactividad en todo lo que beneficie al imputado.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Primera.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al órgano ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional a los dieciocho días del mes Octubre de dos mil veintidós.

BIBLIOGRAFÍA

Alexy, R. (2016) *Teoría de los Derechos Fundamentales*. (s/f)

Bardaró (2017) *Direito Processual Penal Tomo II*. Else-vier

Caba García, W. (2020) *Detención Preventiva*. 5ta Edición. El Original San José

Castillo, A. (2018) *Derecho Procesal Penal Contemporáneo*. Andrade S.A.C

CÓRDOVA, I. (2015) Revista Anual de Derecho Procesal Penal. *Revista Jurídica UMSA*, 3 (4)

DEFENSORIA del Pueblo Estado Nacional Plurinacional (2016) *Niveles de Hacinamiento Carcelario*. Consultado el 24 de abril de 2016
<https://www.defensoria.gob.bo/>

GAMBOA, A. (2017) *Monitoreo, control y vigilancia electrónica en reos primarios en el Código Penal, Línea de Investigación*. Riverilla

Joffre, F. (2016) *Manual de Medidas Cautelares Personales y Reales*. Ulpiano

Medina, R. (2018) *La objetividad de la Aplicación de Medidas Cautelares Personales*. Andrade S.A.C

Montero, R. (2018) *Medidas Cautelares Personales y Reales*. Riverilla

Morello, A. (2007) *La Eficacia de la Justicia en el Derecho Procesal Penal*. Hammurabi

Nogueira, H. (2003) *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. Morella

OBISPO, R. (2012) *El Sistema de Vigilancia Electrónica como sustituto penal para evitar el hacinamiento de los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de penas de prisión*. Omeba

Paredes, F. (2019) *Medidas Cautelares de Carácter Personal*. El Original San José

Poza, M. (2012) *Sistema de Vigilancia Electrónica*. (s/f)

Rodríguez, F. (2007) *Cárcel Electrónica*. Morella

ROMERO, T. (2016) *Análisis Comparativo de la Aplicación del Dispositivo de Vigilancia Electrónica en el Ecuador*. (s/f)

Sánchez, M. (2014) *Análisis de las Medidas Cautelares*. Librería Jurídica Omeba

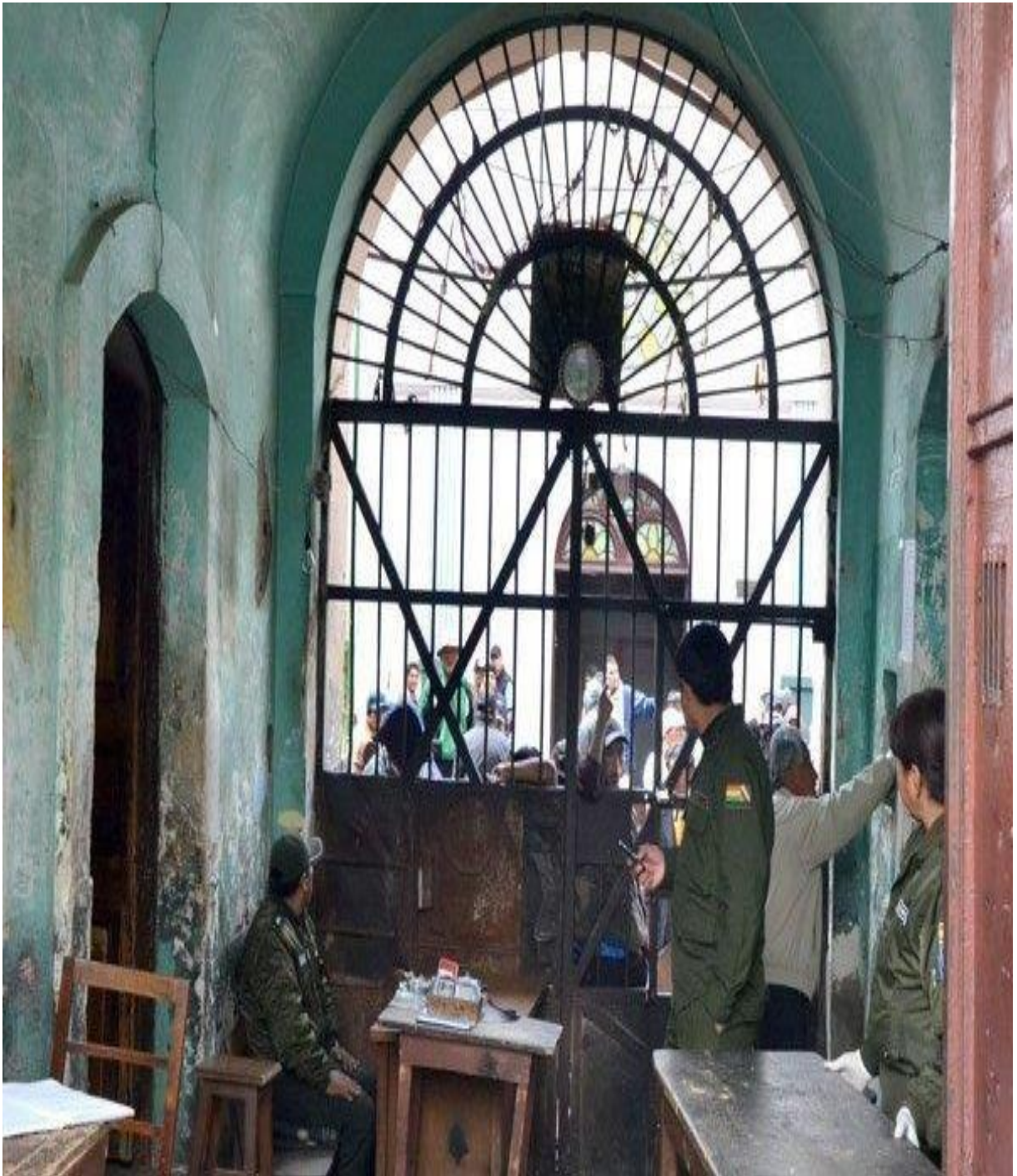
SERRANO, H. (2022) *Código de Procedimiento Penal*. Serrano

UNAM (2021) *Investigación Comparada e Interdisciplinaria*. (s/f) <https://www.unam.com>

Zapata Chávez & Elizabeth. (2021) *Derecho Procesal Penal y Procedimiento Penal Boliviano*. Olimpo

ANEXOS







Hacinamiento en la cárcel de San Pedro en La Paz. Foto: Ministerio de Justicia (2021)



**HOJA DE CUESTIONARIO PARA RECOPIRAR DATOS ESTADÍSTICOS DEL PENAL
DE SAN PEDRO DE LA CIUDAD DE LA PAZ. (Total Encuestados 25)**

ENCUESTA REALIZADA

RÉGIMEN PENITENCIARIO DE SAN PEDRO

Nombre y Apellido:

Delito:

1. La existencia de discriminación dentro del régimen penitenciario es:

- Por no tener recursos económicos
- Por haber cometidos delitos graves
- Por el origen del recluso

2. La corrupción dentro del régimen penitenciario es por parte de las:

- Autoridades judiciales
- Policías encargados del régimen penitenciario
- Por los propios privados de libertad

3. ¿La infraestructura del régimen penitenciario cuenta con toda las exigencias para los privado de libertad?.....

SI NO

4. ¿Cómo es la alimentación dentro del régimen penitenciario?

Buena Mala

5. ¿Usted cree que se vulneran los derechos fundamentales dentro del régimen penitenciario?

SI NO

6. Usted estaría de acuerdo con la implementación de un dispositivo electrónico para aplicar la vigilancia electrónica como una alternativa para los detenidos preventivos, que a los cuales se existe sospecha haber cometidos delitos que tiene privación de libertad menor o igual a cuatro (4) años?.....

SI NO